

a contar desde el día en que tenga efectividad la notificación de dicho acto, de acuerdo con lo establecido en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, en la redacción establecida en la Ley 4/99, de 14 de enero y artículo 52.1 de la Ley 7/85 de Bases de Régimen local, modificada por la Ley 11/1999, de 21 de abril.

No obstante, podrá interponerse cualquier otro recurso que se estime procedente.

En la Ciudad de Telde, a uno de junio de dos mil once.

EL CONCEJAL DELEGADO, Decreto número 4.459/07, José Luis Pérez Pérez.

8.853

ANUNCIO

8.392

No habiendo sido posible realizar la notificación del acto administrativo que después se dirá, a la persona interesada o a su representante, por causas no imputables a esta Administración, y una vez intentado por dos veces, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 58 y siguientes de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, mediante el presente acto se viene a citar a la persona interesada seguidamente identificada, para que comparezca ante esta Administración Local, al objeto de ser notificada de las actuaciones que le afectan en relación al procedimiento que igualmente se indica.

IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA INTERESADA

Persona física/jurídica: Raúl Devora Ortega. N.I.F./C.I.F.: 42.854.496-G. Último domicilio conocido: Lugar Venda D'Es Forn Blanc, 50, Illes Balears. Acto cuya notificación se intenta: Imposición Sanción Expediente Sancionador. Expediente: S-94/10.

La persona interesada o su/s representante/s, deberá/n comparecer para ser notificado/s en la oficina de Sanidad, sita en la calle León y Castillo, número 32 de Telde, en el plazo de QUINCE DÍAS NATURALES, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

Asimismo se le advierte a la persona interesada que si no se hubiere comparecido en el plazo señalado la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al del vencimiento de dicho plazo.

Contra el acto que motiva el procedimiento referenciado, podrá interponerse Recurso de Reposición ante el Alcalde-Presidente, en el plazo de UN MES a contar desde el día en que tenga efectividad la notificación de dicho acto, de acuerdo con lo establecido en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, en la redacción establecida en la Ley 4/99, de 14 de enero y artículo 52.1 de la Ley 7/85 de Bases de Régimen local, modificada por la Ley 11/1999, de 21 de abril.

No obstante, podrá interponerse cualquier otro recurso que se estime procedente.

En la Ciudad de Telde, a uno de junio de dos mil once.

EL CONCEJAL DELEGADO, Decreto número 4.459/07, José Luis Pérez Pérez.

8.852

ANUNCIO

8.393

Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno, celebrado el día 1 de abril de 2011, en sesión ordinaria, se acuerda aprobar REGLAMENTO DEL AUTO-TAXI DEL MUNICIPIO DE TELDE, expediente número 444/2010, para su inserción en el Boletín Oficial de la Provincia.

REGLAMENTO DEL AUTO-TAXI DEL MUNICIPIO DE TELDE.

TÍTULO I. NORMAS DE CARÁCTER GENERAL.

Capítulo I. Disposiciones Comunes.

Artículo 1. Objeto del Reglamento.

Artículo 2. Definiciones.

Artículo 3. Principios e Intervención administrativa.

Artículo 4. Disposiciones Complementarias.

- Artículo 5. Orden Fiscal.
- Capítulo II. De las Licencias y Autorizaciones.
- Sección 1ª. Naturaleza jurídica, titularidad y competencias.
- Artículo 6. Naturaleza jurídica y titularidad.
- Artículo 7. Competencias en la materia.
- Sección 2ª. Normas relativas al otorgamiento de las Licencias de Auto-taxi.
- Artículo 8. Acuerdo municipal.
- Artículo 9. Solicitud: Requisitos.
- Artículo 10. Incompatibilidades.
- Artículo 11. Adjudicación de Licencias.
- Artículo 12. Eficacia.
- Artículo 13. Registro de Licencias.
- Sección 3ª. De la Transmisión y suspensión de las Licencias.
- Artículo 14. Transmisión de Licencias.
- Artículo 15. Suspensión.
- Sección 4ª. Vigencia, Caducidad, Revocación y Extinción de Licencias de Auto-taxi.
- Artículo 16. De la vigencia.
- Artículo 17. De la caducidad.
- Artículo 18. De la revocación.
- Artículo 19. De la extinción de las licencias.
- Capítulo III. De los vehículos, su revisión, uso de la publicidad y taxímetro
- Sección 1ª. De los vehículos en general.
- Artículo 20. Titularidad.
- Artículo 21. Estado y antigüedad de los vehículos.
- Artículo 22. Sustitución.
- Artículo 23. Características físicas de los vehículos.
- Artículo 24. Uniformidad de los vehículos.
- Artículo 25. Distintivos sobre “Servicio Público”.
- Artículo 26. Requisitos legales y reglamentarios.
- Sección 2ª. De la revisión de los vehículos.
- Artículo 27. Revisión previa.
- Artículo 28. Revisión ordinaria y extraordinaria.
- Artículo 29. Comparecencia y resultado de la revisión.
- Artículo 30. La función inspectora.
- Sección 3ª. De la publicidad de los vehículos.
- Artículo 31. Norma general.
- Artículo 32. Vulneración del articulado.
- = Subsección 1ª. De la publicidad exterior.
- Artículo 33. Publicidad exterior.
- Artículo 34. Rótulos y carteles.
- Artículo 35. Autorización municipal.
- = Subsección 2ª. De la publicidad interior.
- Artículo 36. Publicidad interior.
- Sección 4ª. De los taxímetros.
- Artículo 37. El taxímetro.
- Artículo 38. Funcionamiento.
- Artículo 39. Inspección ordinaria.
- Artículo 40. Inspección extraordinaria.
- Artículo 41. Deficiencias.
- Artículo 42. Denuncia de anomalías.
- Capítulo IV. De las Tarifas y Paradas.
- Sección 1ª. De las tarifas.

- Artículo 43. Obligatoriedad de las tarifas.
- Artículo 44. Fijación y revisión.
- Artículo 45. Abono del servicio y tiempos de espera.
- Artículo 46. Devolución y acreditación de pago.
- Artículo 47. Finalización involuntaria del servicio.
- Sección 2ª. De las paradas.
- Artículo 48. Norma general.
- Artículo 49. Prestación ininterrumpida.
- Artículo 50. Ordenación de las paradas.
- Capítulo V. De la prestación del servicio.
- Sección 1ª. Documentos obligatorios para la prestación del servicio.
- Artículo 51. Documentos del vehículo, conductor y servicio.
- Sección 2ª. De la forma de prestación del servicio.
- Artículo 52. Requisitos para la prestación del servicio.
- Artículo 53. Inutilización temporal del vehículo.
- Artículo 54. Accidentes y averías.
- Artículo 55. Carga de carburante.
- Artículo 56. Continuidad en la prestación del servicio.
- Artículo 57. Vehículo disponible.
- Artículo 58. Orden de prelación.
- Artículo 59. Negativa a prestar un servicio.
- Artículo 60. Circulación.
- Artículo 61. Pérdidas y hallazgos.
- Artículo 62. Deberes y prohibiciones.
- Sección 3ª. De los derechos y deberes de los usuarios.
- Artículo 63. Derechos de los usuarios.
- Artículo 64. Deberes de los usuarios.
- Artículo 65. Procedimiento para la formulación de reclamaciones por los usuarios.
- Sección 4ª. Del personal afecto al servicio.
- Artículo 66. Del Permiso Municipal de conducir y su obtención.
- Artículo 67. De la prueba de aptitud.
- Artículo 68. De la renovación.
- Artículo 69. De la suspensión y extinción del permiso de Conducir.
- Artículo 70. Registro y control de los permisos de conducir.
- Sección 5ª. Del cumplimiento del servicio.
- Artículo 71. Del uniforme.
- Capítulo II. Régimen Sancionador General.
- Artículo 72. Concepto de infracción.
- Artículo 73. Régimen Jurídico.
- Artículo 74. Clasificación.
- Artículo 75. Infracciones titulares de Licencias.
- Artículo 76. Infracciones conductores de vehículos.
- Artículo 77. Calificación.
- Artículo 78. Aplicabilidad a titulares de Licencias.
- Artículo 79. Sanciones.
- Artículo 80. Plazos de prescripción y/o caducidad.
- Artículo 81. Competencias de iniciación y resolución.
- Artículo 82. Abono de sanciones pecuniarias.
- Artículo 83. Especialidad.
- Artículo 84. Anotación registral.

Artículo 85. Cancelación registral.

Artículo 86. No exclusión de responsabilidad.

TÍTULO II. DEL SERVICIO EN EL AEROPUERTO DE GRAN CANARIA.

Capítulo I. Disposiciones generales.

Artículo 87. Ámbito de aplicación.

Artículo 88. Prestación porcentual y establecimiento de turnos.

Artículo 89. Prestación de servicio permanente.

Artículo 90. Elección de turnos.

Artículo 91. Clasificación de los servicios.

Artículo 92. Definiciones.

Artículo 93. Ejecución del servicio.

Artículo 94. Carga de vehículos.

Artículo 95. Conductores en espera.

Artículo 96. Atención al turno.

Artículo 97. Petición y permutas de turnos.

Artículo 98. Salida de vehículos.

Artículo 99. Conceptos extensos y limitados sobre viajes y carreras.

Artículo 100. Prerrogativas del Apuntador.

Artículo 101. Obligaciones del conductor en turno.

Artículo 102. Actuaciones prohibidas.

Artículo 103. De los permisos.

Artículo 104. Imposibilidad de prestar servicio en el aeropuerto.

Capítulo II. Forma de prestación del servicio, turnos y otras disposiciones.

Artículo 105. Forma de prestación del servicio Aeroportuario.

Artículo 106. Del turno fijo.

Artículo 107. De las imaginarias en general.

Artículo 108. Otras normas sobre imaginarias.

Artículo 109. Los servicios de Agencias de Viaje.

Artículo 110. Abono de cuota.

Artículo 111. Ajuste normativo.

Capítulo III. Régimen sancionador Aeroportuario

Artículo 112. Concepto de Infracción.

Artículo 113. Régimen Jurídico.

Artículo 114. Clasificación.

Artículo 115. Infracciones Leves.

Artículo 116. Infracciones Graves.

Artículo 117. Infracciones Muy Graves.

Artículo 118. Sanciones.

Artículo 119. Aplicabilidad del régimen sancionador general.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

DISPOSICIÓN FINAL.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

TÍTULO I. NORMAS DE CARÁCTER GENERAL.

Capítulo I. Disposiciones Comunes.

Artículo 1. Objeto del Reglamento.

1. Constituye el objeto del presente Reglamento, la regulación administrativa de este Ayuntamiento en relación a los servicios de transporte de viajeros en automóviles de turismo (en adelante, Auto-taxi) provistos de contador-taxímetro, que discurran íntegramente por el término municipal de Telde.

2. La presente ordenación se efectúa dentro de los límites establecidos por la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte

por Carretera de Canarias y, en lo no previsto en el presente texto, resultará de aplicación, en su caso, lo establecido en materia de ordenación de transportes terrestres por normativa estatal y/o autonómica, su desarrollo reglamentario, la legislación de tráfico, circulación y seguridad vial, y demás disposiciones de general aplicación que se aprueben al efecto.

Artículo 2. Definiciones.

A los efectos de este Reglamento, se entiende por:

a) Servicios de Auto-taxi: el transporte público de viajeros con vehículos de una capacidad de hasta nueve plazas, incluida el conductor, que se efectúa por cuenta ajena mediante el pago de un precio (denominado “tarifa”), disponiendo de la licencia o autorización preceptiva.

b) Servicios urbanos de Auto-taxi: Los servicios que discurren íntegramente por el término municipal de Telde. También tienen esta consideración los servicios que se presten en áreas metropolitanas o en zonas de prestación conjunta establecidas a este efecto.

c) Servicios interurbanos de Auto-taxi: Aquellos no comprendidos en la definición de la letra b).

Artículo 3. Principios e intervención administrativa.

1. El ejercicio de la actividad del servicio de Auto-taxi se sujeta a los siguientes principios:

a) La intervención administrativa, fundamentada en la necesaria garantía del interés público para la consecución de un nivel óptimo de calidad en la prestación del servicio.

b) El equilibrio económico de la actividad y la suficiencia del servicio que se concretan en la limitación del número de autorizaciones y licencias de la actividad y el establecimiento de tarifas obligatorias.

c) La universalidad, la accesibilidad, la continuidad y el respeto de los derechos de los usuarios.

d) La preferencia del transporte público frente al transporte privado con medidas que favorezcan su utilización, en particular mediante el establecimiento de carriles guagua-taxi.

e) La incorporación plena del servicio de taxi en la ordenación, planificación, coordinación y promoción

del transporte público urbano e interurbano.

f) La promoción, en colaboración con las Asociaciones del Sector, de la progresiva implantación de las innovaciones tecnológicas más indicadas, en particular aquellas que reduzcan su impacto ambiental, con el fin de mejorar las condiciones de prestación y seguridad de los servicios de taxi, tanto en lo que se refiere a los medios de contratación y pago, como a los sistemas de posicionamiento de los vehículos, entre otros.

2. La intervención del Ayuntamiento en el Servicio de Auto-taxis se ejercerá por los siguientes medios:

a) Disposiciones complementarias para la mejor prestación del Servicio.

b) Ordenanza Fiscal para la aplicación de las Tasas correspondientes.

c) Aprobación de las tarifas urbanas del Servicio y Suplementos, con arreglo a lo previsto en este Reglamento.

d) Sometimiento a previa licencia, con determinación del número global de licencia a otorgar y formas de otorgamiento.

e) Fiscalización de la prestación del Servicio, a través de la Concejalía de Tráfico, Transportes y Policía o, en quien delegue el órgano municipal competente.

f) Órdenes individuales constitutivas de mandato, para la ejecución de un acto o la prohibición del mismo.

g) Aprobación de la utilización de nuevas tecnologías aplicables al Auto-taxi.

Artículo 4. Disposiciones Complementarias.

Sin perjuicio de las incluidas en este Reglamento, las disposiciones complementarias (a que se refiere el artículo 3.2.a.) que podrá aprobar el Ayuntamiento, a través del órgano competente, podrán versar sobre las siguientes materias, básicamente dedicadas a la regulación de las características y condiciones peculiares necesarias para la prestación del servicio:

a) Las condiciones de estacionamiento, de los turnos en las paradas y de la circulación de los vehículos en las vías públicas.

b) La normativa relativa a la explotación de las licencias de taxi en cuanto a los turnos, los días de descanso y las vacaciones u otras que se estimen oportunas.

c) Las condiciones exigibles a los vehículos en cuanto a seguridad, capacidad, confort y prestaciones.

d) Las normas básicas sobre indumentaria y equipamiento de los conductores.

e) Las condiciones específicas sobre publicidad exterior e interior del vehículo.

f) La información mínima de los transportes y tarifas en los puntos de llegada de turistas (puertos y aeropuertos), así como en los Puntos de Información Turísticos, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros Entes.

g) Cualquier otra de carácter análogo a las anteriores, referida a las condiciones de prestación de los servicios de taxi y, en particular, a su calidad y adaptación a la demanda de los usuarios.

Artículo 5. Orden fiscal.

En el orden fiscal los Auto-taxis estarán sujetos al pago de las exacciones municipales establecidas en la correspondiente Ordenanza Fiscal.

Capítulo II. De las Licencias y Autorizaciones.

SECCIÓN 1ª. Naturaleza jurídica, titularidad y competencias.

Artículo 6. Naturaleza jurídica y titularidad.

1. Para la realización de transporte público discrecional en taxis será preciso estar en disposición de las correspondientes licencia municipal que le habilite para la prestación de servicio urbano en el municipio concedente y la autorización administrativa de transporte discrecional expedida por el Cabildo de Gran Canaria (u Organismos competentes) para la prestación de estos servicios.

2. La Licencia goza del carácter de concesión administrativa, siendo el título jurídico que habilita a su titular para la prestación de los servicios urbanos a que se refiere este Reglamento.

El otorgamiento y uso de la Licencia (en la forma prescrita en la Sección Segunda de este Capítulo), implicará la aplicación y efectividad acreditada de las Tasas establecidas en las correspondientes Ordenanzas Fiscales.

3. Sólo podrán ser titulares de licencias las personas físicas, quedando excluidas las personas jurídicas, comunidades de bienes o cualquier otra. Una misma persona física no podrá ser titular de más de una licencia y/o autorizaciones, salvo las excepciones establecidas legalmente.

Cada licencia estará referida a un vehículo concreto identificado por su matrícula y bastidor, sin perjuicio de otros datos que sean exigibles con arreglo a este Reglamento.

Artículo 7. Competencias en la materia.

1. En orden a asegurar la adecuación del número de licencias a las necesidades de servicios de taxi en el ámbito municipal, corresponde a este Ayuntamiento el otorgamiento, modificación o reducción de las Licencias, así como la fijación del número máximo de éstas atendiendo a las necesidades de los usuarios potenciales de taxi y, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 de este precepto.

Se entiende por usuarios potenciales de taxis la suma de los residentes en el municipio; los turistas computados en proporción al nivel de ocupación medio de las plazas alojativas, hoteleras y extrahoteleras, localizadas en el ámbito municipal; en su caso, los pasajeros embarcados o desembarcados en los puertos y aeropuertos ubicados en el municipios; e, igualmente, en su caso, los visitantes de las dotaciones e infraestructuras administrativas y de servicio público supramunicipales.

2. A los efectos de lo dispuesto en el anterior apartado, para la determinación o modificación o reducción del número de licencias de taxi deben tenerse en cuenta los siguientes factores:

a) La situación del Servicio en calidad y extensión antes del otorgamiento, oferta y demanda del servicio.

b) El nivel de cobertura, mediante los diferentes servicios de transporte público, en especial del transporte regular de viajeros, de las necesidades de movilidad de la población.

c) Las infraestructuras de servicio público municipal y/o supramunicipal vinculadas a la sanidad, la enseñanza, los servicios sociales, los espacios de ocio y las actividades lúdicas y deportivas, los transportes u otros factores que tengan incidencia en la demanda de servicios de taxi

d) Las actividades comerciales, industriales, turísticas o de otro tipo que se realizan en el municipio y que pueden generar una demanda específica de servicio de taxi.

e) Cualquier otra/s circunstancia/s de análoga significación a las indicadas en los apartados anteriores.

3. El expediente que a dicho efecto se tramite, será informado por el/ lo/s Organismo/s insulares, provincial/es o autonómico/s competentes en el momento de la tramitación del mismo.

Se dará, a su vez, audiencia por plazo de quince días a las Agrupaciones Profesionales, Centrales Sindicales representativas del sector, las de Consumidores y Usuarios, u otras que se estime oportuno.

4. Además, el incremento del número de licencias y, en su caso, la reducción, debe ser justificado por el Ayuntamiento mediante un estudio socio-económico que pondere los factores señalados.

5. En lo expresado en los números anteriores, se tendrá en cuenta los cupos generales y/o especiales que pudieran establecerse por normativa de rango superior.

SECCIÓN 2ª. Normas relativas al otorgamiento de Licencias de Auto-taxi.

Artículo 8. Acuerdo municipal.

1. Iniciado el expediente de oficio y, una vez publicado en el Boletín Oficial de la Provincia (en adelante, BOP) el Acuerdo del Ayuntamiento, sobre concesión de nuevas Licencias, se abrirá (el día siguiente), el cómputo de un plazo mínimo de veinte días para la presentación de solicitudes, acreditándose por el solicitante los requisitos subjetivos y objetivos exigidos para el ejercicio de la actividad a que se refiere este texto legal.

2. Concluido el plazo de presentación de solicitudes, el órgano adjudicador publicará la lista en el BOP al objeto de que, los interesados y las Asociaciones profesionales de empresarios y trabajadores puedan

alegar lo que estimen procedente en defensa de sus derechos, en el plazo de quince días.

3. Finalizado dicho plazo, la Administración municipal resolverá sobre la concesión de las Licencias a favor de los solicitantes con mayor derecho acreditado.

Artículo 9. Solicitud: Requisitos.

De conformidad a las Bases de la convocatoria que al efecto se publiquen y, con la finalidad de acceder a la obtención de una licencia municipal para el ejercicio del servicio de taxi, podrán presentar su solicitud, en el tiempo y forma que se establezca en la misma, aquellas personas en quienes concurren los siguientes:

A) Requisitos subjetivos:

a) Ser persona física, tener permiso de conducción suficiente, y estar en posesión del certificado habilitante para el ejercicio de la profesión (permiso municipal de conducir).

b) Tener la nacionalidad española o de alguno de los Estados miembros de la Unión europea o un país extracomunitario con el que España tenga suscrito convenio o tratado, y respecto de estos últimos, contar con las autorizaciones o permisos de trabajo que, con arreglo a lo dispuesto en la legislación sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, resulten suficientes para amparar la realización de la actividad de transporte en nombre propio.

c) No ser titular de otra licencia o autorización de taxi en ningún municipio de las islas, salvo las excepciones legales.

d) Disponer de un vehículo matriculado en régimen de propiedad, alquiler, arrendamiento, renting u otro análogo admitido por la legislación vigente. En caso de propiedad, el titular del permiso de circulación debe coincidir con el titular de la licencia. Cuando se disponga del vehículo por otro título, la licencia habrá de hacer referencia expresa al permiso de circulación correspondiente.

e) Acreditar el cumplimiento de las obligaciones de carácter fiscal, laboral o social que sean exigibles.

f) Tener cubierta la responsabilidad civil por daños que pudieran producirse en el transcurso de la prestación del servicio en los términos y con el alcance establecido por la normativa vigente.

g) Acreditar no haber sido condenado penalmente por delito grave, mediante la aportación del correspondiente certificado. En su caso, este requisito se entenderá cumplido cuando se haya producido la cancelación de la pena.

h) No tener pendiente el cumplimiento de ninguna sanción grave o muy grave en materia de transporte, siempre que no implique la retirada de la licencia.

B) Requisitos objetivos (en relación con el vehículo que se pretende utilizar):

a) Ficha técnica del vehículo, donde conste su matrícula y antigüedad, que no podrá ser superior a dos años computados desde su primera matriculación, cualquiera que sea el país donde se hubiera producido.

b) Documentación acreditativa de que el vehículo está equipado con un taxímetro debidamente verificado en materia de metrología, precintado y homologado, cuyo funcionamiento sea correcto, de acuerdo con la normativa vigente. Este aparato deberá ser visible para el usuario.

c) Documentación que acredite disponer de un módulo exterior que indique en el interior y en el exterior del mismo tanto la disponibilidad del vehículo como la tarifa específica que se aplica.

d) Reunir las características señaladas en el artículo 23 del presente texto legal.

e) Cualquier otro establecido al amparo de lo previsto en este Reglamento, así como en la Ley de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias y su desarrollo reglamentario, en su caso.

En relación a las condiciones relativas a los vehículos y a los seguros, el solicitante podrá presentar compromiso escrito de disposición de los mismos cuyo cumplimiento, una vez adjudicada la licencia definitivamente, será requisito para el otorgamiento de eficacia en los términos a que se refiere el artículo 12 de este Reglamento.

Artículo 10. Incompatibilidades.

Se consideran incompatibles para la obtención de Licencia municipal de Auto-taxi:

a) Las Autoridades, miembros y funcionarios en activo de la Administración Autónoma, Estatal e Institucional,

y descendientes en línea directa, a menos que éstos últimos se hallen emancipados y gocen de independencia económica respecto de los mismos.

b) Los miembros de la Corporación municipal y descendientes en línea directa, a menos que estos últimos se encuentren emancipados y gocen de independencia económica respecto de los mismos.

c) Los funcionarios municipales en activo y descendientes en línea directa, a menos que estos últimos se hallen emancipados y gocen de independencia económica respecto de los mismos.

Aquellos que se encuentren en alguno de los supuestos de los apartados anteriores, deberán acreditar, amén de lo expresado, la circunstancia de que, se trata de solicitantes conductores asalariados (o, en su caso, colaboradores autónomos) y que reúnen las demás condiciones necesarias para adquirir la titularidad de la Licencia

d) Los parientes, hasta el cuarto grado inclusive, de las Autoridades, funcionarios y miembros de la Corporación, excepto cuando se trate de solicitantes que sean conductores asalariados (o, en su caso, colaboradores autónomos) emancipados y, reúnan las demás condiciones necesarias para adquirir la titularidad de la Licencia.

e) Los sancionados con pérdida de Licencia, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 83 a 85 (ambos inclusive), de este Reglamento.

f) Los titulares de otra Licencia.

Artículo 11. Adjudicación de Licencias.

En la adjudicación de Licencias de Auto-taxi, se valorará, como mérito preferente la previa dedicación profesional en régimen de trabajador asalariado. En consecuencia se establece el orden de prelación siguiente:

A) A favor de los conductores asalariados de los titulares de Licencias de Auto-taxi que presten servicio en este municipio, por rigurosa y continuada antigüedad justificada, que cuenten con la posesión y vigencia del Permiso de conductor expedido por este Ayuntamiento y la inscripción y, cotización en tal concepto a la Seguridad Social.

Lo dispuesto en este párrafo anterior será aplicable a los colaboradores autónomos a que se refiere este Reglamento en su artículo 15.

A estos efectos, quedará acreditada esta circunstancia, inicialmente, mediante la prueba documental de los informes de la Vida Laboral de la Seguridad Social, atendiendo a la proporción establecida en los mismos para los contratos a tiempo parcial. En el supuesto de que no resultaren debidamente aclaradas en estos informes, podrá requerirse al interesado cualquier documentación u otro medio probatorio admitido en Derecho que se estime necesario, en su caso, en los términos establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, Reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con las advertencias legales oportunas.

La continuidad referenciada en este párrafo, quedará interrumpida cuando, voluntariamente, se abandone la profesión de conductor asalariado (o colaborador autónomo, en su caso) por plazo igual o superior a seis meses, no teniéndose en cuenta, en consecuencia, los tiempos anteriores a esta interrupción laboral.

En aquellos casos en que, en aplicación de este Reglamento y demás normas jurídicas concurrentes, se impusiera la sanción de suspensión o revocación definitiva del permiso municipal de conductor, no se computará como antigüedad el tiempo de cumplimiento de la sanción una vez que ésta haya ganado firmeza.

B) Lo establecido en el apartado anterior será de aplicación, tanto a Licencias de nueva creación, como a los supuestos de caducidad, revocación y/o anulación de las mismas previstos en este Reglamento.

C) Finalmente, la adjudicación de Licencias no otorgadas con arreglo al apartado anterior, se verificará en favor de las personas físicas a que se refiere el apartado A) del artículo 9, mediante concurso libre, dando preferencia a aquéllas que acrediten mayor antigüedad de empadronamiento en este municipio.

Artículo 12. Eficacia.

1. La eficacia del otorgamiento de la licencia estará condicionada a que en el plazo de los treinta días siguientes a la notificación el beneficiario presente en el Ayuntamiento la siguiente documentación:

- Las Declaraciones fiscales que se exijan para el ejercicio de la actividad.

- El Recibo que acredite la realización del pago de la contraprestación pecuniaria fijada por este Ayuntamiento sobre el otorgamiento de la Licencia.

- La Declaración de Alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social.

- El Permiso de circulación del vehículo adscrito a la Licencia y con el que se va a prestar el servicio.

- El Permiso de conducción de la clase exigida por la legislación vigente para conducir turismos destinados al transporte público de viajeros.

- El Permiso municipal de conductor.

- Tarjeta de Inspección Técnica del Vehículo en la que conste hallarse vigente el reconocimiento periódico legal.

- La Póliza de seguro que cubra los riesgos determinados por la legislación en vigor.

- Cualquier otra que pudiera resultar exigible de conformidad con la legislación aplicable o, en su caso, acreditativa de exenciones en las que resulte incurso el/la titular de la licencia municipal de Auto-Taxi.

2. En el plazo de quince días desde la recepción de la documentación el Ayuntamiento comprobará su corrección y si existiera alguna deficiencia lo notificará al interesado requiriéndole para que la subsane en el plazo de diez días. La no subsanación en dicho plazo de la deficiencia observada supondrá la ineficacia del otorgamiento de la licencia.

3. Si el interesado no aportara la documentación necesaria o no subsanara las deficiencias detectadas, el Ayuntamiento procederá a comunicar al solicitante por orden de antigüedad que hubiera quedado como reserva, según lo previsto en el artículo 11, la vacancia de la Licencia para que pueda presentar la documentación relacionada en el apartado primero de este artículo.

4. Este procedimiento se repetirá sucesivamente con los solicitantes de Licencia que hubieran quedado como reservas hasta que, comprobada la adecuación de la documentación aportada, se proceda a otorgar la licencia.

5. La prestación del servicio público correspondiente, deberá iniciarse, en cualquier caso, en el plazo de 60 días naturales, contados desde el día siguiente a la notificación de la fecha de la concesión de la licencia.

Artículo 13. Registro Municipal de Licencias.

En el Ayuntamiento existirá un Registro Municipal de las Licencias de Auto-taxi existentes, en el que se harán constar las incidencias relativas a sus titulares y asalariados, así como a los vehículos afectos a las mismas; debiendo remitir al correspondiente del Cabildo de Gran Canaria, las concesiones de las mismas, sanciones administrativas firmes impuestas, así como su extinción, cualquiera que sea la causa que la hubiera motivado.

SECCIÓN 3ª. De la Transmisión y suspensión de las Licencias.

Artículo 14. Transmisión de Licencias.

La transmisión de Licencias a que se refiere este artículo quedará sometida al pago de los tributos y sanciones pendientes que recaigan sobre el transmitente por el ejercicio de la actividad, en su caso.

A) Transmisión de licencias por actos “inter vivos”.

1. Las licencias para la prestación del servicio del taxi podrán transmitirse por actos “inter vivos” a quienes reúnan los requisitos necesarios para prestar la actividad.

2. Sólo se podrán transmitir las licencias por actos “inter vivos” cuando hayan transcurridos cinco años desde que aquellas fueran otorgadas o desde la última transmisión. Esta limitación temporal no será de aplicación en el caso de jubilación o declaración de incapacidad permanente del titular para la prestación del servicio.

2.1. La transmisión de los títulos por actos “inter vivos”, estará sujeta al derecho de tanteo y retracto a favor de la Administración concedente.

a) A los efectos de su transmisión, el titular notificará a la Administración su intención de transmitir la licencia municipal o, en su caso, autorización insular aportando copia del precontrato suscrito al efecto, declarando el precio de la operación.

Si en el plazo de tres meses, la Administración no comunica al titular su intención de ejercer su derecho de tanteo, éste podrá materializar la transmisión en los términos pactados en el precontrato.

b) Para que la adquisición sea eficaz, el nuevo adquirente debe comunicar a la Administración en el plazo de dos meses siguientes a la adquisición los siguientes extremos:

- Acreditación de la resolución de la Administración de que no ejercerá su derecho de tanteo en relación con la citada transmisión o indicación del expediente en que ésta recayó o, en defecto de la misma, copia fechada de la comunicación a la administración de su intención de transmitir el título.

- Acreditación de la transmisión mediante la aportación del documento público en que se formalice el negocio jurídico correspondiente.

- Acreditación de los requisitos exigidos para ser titular de la licencia municipal y, en su caso, autorización insular.

- Acreditación de que el anterior titular ha abonado los gastos correspondientes a los tributos y sanciones pendientes por la realización del servicio de taxi que estuvieran pendientes, en su caso.

2.2. La transmisión quedará vinculada al cumplimiento de los requisitos previstos en el apartado anterior y a la plena coincidencia de los términos previstos en el precontrato y el contrato finalmente suscrito. Si hubiera alguna alteración, especialmente relativa al precio, no se podrá entender en ningún caso autorizada la transmisión.

3. Cualquier transmisión por actos inter vivos realizadas incumpliendo lo dispuesto en este artículo será nula a los efectos de legitimar la actividad de prestación del taxi, procediendo su revocación por la Administración, previa audiencia al titular original de la misma.

4. En el caso de que, incumpliendo los requisitos previstos en este artículo para la transmisión, se realizara la prestación del servicio, se entenderá que esta se realiza sin título.

B) Transmisión de Licencias por actos “mortis causa”

En el fallecimiento del titular, a favor de su cónyuge viudo, herederos forzosos, o legatarios, en su caso, los cuales deberán comunicar por escrito al Ayuntamiento el fallecimiento del titular, dentro de los 15 días siguientes al acaecimiento del óbito, como máximo; y solicitar la transferencia de la misma en el plazo máximo de 30 días siguientes al vencimiento del plazo anterior, en unión de la documentación reglamentaria, que vendrá acompañada, entre otros, del acuerdo o partición de herencia de los causahabientes indicando que la licencia le ha sido adjudicada precisamente al solicitante, que continuará la prestación por reunir los requisitos necesarios para ello, dado que, en ningún caso puede ser ejercida por la comunidad hereditaria.

Y, si por motivos ajenos a la voluntad de los causahabientes y, acreditados al efecto, no se pudiera presentar la documentación requerida en dicho plazo, se podrá conceder, en su caso, uno máximo de seis meses a contar desde la fecha del fallecimiento del titular, para la presentación de la misma, mediante la oportuna resolución.

En tanto no se produzca la comunicación y solicitud a que se refieren los párrafos anteriores, la Licencia municipal quedará en suspenso.

La Licencia municipal caducará transcurrido el plazo expresado en los apartados anteriores (máximo de seis meses) sin que se hubiera continuado la explotación por el causahabiente adjudicatario o se hubiera transmitido a un tercero.

En el caso de ser el heredero menor de edad o incapacitado, y en tanto subsista esta circunstancia, deberán constar en la Licencia y en el Registro antedicho, los datos necesarios para la identificación del representante o tutor legal, en su caso, del mismo.

Los derechos de tanteo y retracto de la Administración a que se refieren los artículos anteriores no serán de aplicación a las transmisiones «mortis causa» reguladas en este apartado.

C) Régimen especial de transmisiones.

1. Cuando la transmisión se efectúe, a favor del cónyuge viudo, herederos forzosos o legatarios, y no reúnan los requisitos de estar en posesión del Permiso de conducir exigido legalmente y/o el Permiso municipal de conductor, se podrá autorizar a los indicados la obtención de la transmisión de la titularidad, y la

explotación a través de conductor/es asalariado/s o colaboradores autónomos, en su caso.

2. En los supuestos de jubilación e incapacidad, se estará a lo establecido, para cada uno de los supuestos, en la legislación laboral, de la seguridad social u otra aplicable legalmente.

Artículo 15. Suspensión.

1. Los titulares de las licencias municipales para la prestación del servicio de taxi podrán solicitar de esta Administración pública concedente la suspensión de los referidos títulos si acreditan estar en situación de baja médica, avería del vehículo o cualquier otra causa justificada que les impida prestar el servicio por un periodo superior a un mes.

2. Las solicitudes de suspensión, acompañadas de los documentos acreditativos de las situaciones descritas en el número anterior, se entenderán estimadas si en el plazo de un mes no fueran contestadas expresamente por la Administración.

3. La suspensión se extenderá durante el tiempo que duren las circunstancias que dieron lugar a la misma. Transcurrido un año, el solicitante deberá acreditar la permanencia de la causa determinante de la misma, sin perjuicio de las facultades de inspección de la Administración competente.

4. En el caso de que la causa alegada sea el acceso a un cargo de representación política o sindical, la situación de suspensión se extiende al plazo durante el cual se ejerzan tales funciones. Dentro del mes siguiente al cese en sus funciones deberá comunicar al Ayuntamiento la reanudación de los efectos de la vigencia de la autorización y de la prestación del servicio.

5. Excepcionalmente, siempre que no perjudique el funcionamiento normal del servicio, los titulares podrán obtener la suspensión temporal de la licencia por causa particular, por plazo mínimo de un año y máximo de 4 años, durante los cuales deberán entregar la licencia, a esta Administración competente. Durante este tiempo, no se podrá prestar ningún servicio con el vehículo autorizado, siendo obligatorio desmontar el taxímetro y los módulos indicadores, así como cualquier símbolo identificativo del servicio de taxi. Tanto el uso del vehículo como taxi durante este periodo, como el transcurso del plazo de suspensión

sin reiniciar la prestación determinan la extinción de la licencia municipal.

SECCIÓN 4º. Vigencia, Caducidad, Revocación y Registro Municipal de Licencias.

Artículo 16. Vigencia.

1. Las Licencias municipales de Auto-taxi se otorgarán por tiempo indefinido, si bien su validez quedará condicionada al cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos para la obtención de la licencia y la verificación periódica de dicha circunstancia; y ello, sin perjuicio de las excepciones contempladas en el artículo 13 de este Reglamento, así como de las causas de caducidad, revocación y extinción establecidas en este Reglamento y en la legislación general aplicable.

2. Los titulares de las Licencias de Auto-taxi deberán ejercer esta actividad personalmente o, a través la contratación de conductores asalariados o, mediante los colaboradores autónomos (cónyuge, los descendientes, ascendientes y demás parientes del titular de la licencia por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y, en su caso, por adopción que presten servicios para el mismo, cuando convivan en su hogar y se encuentren a su cargo), que se hallen en posesión del Permiso Municipal de Conductor y afiliados a la Seguridad Social.

3. Queda prohibido el arrendamiento, subarrendamiento o cesión de la licencia municipal o autorización insular.

Artículo 17. De la caducidad

La Licencia de Auto-taxi caducará:

- En las transmisiones “mortis causa”, una vez transcurrido el plazo expresado en los apartado B) del artículo 14 (máximo de seis meses) sin que se hubiera continuado la explotación por el causahabiente adjudicatario o se hubiera transmitido a un tercero.

- Cuando concurra cualquier otra causa estipulada como tal en este Reglamento o legislación aplicable.

Artículo 18. De la revocación.

Serán causas por las cuales el Ayuntamiento declarará revocadas y retirará las Licencias, a sus titulares las siguientes:

a) En los supuestos de caducidad a que se refiere el artículo 17 de este Reglamento municipal.

b) La transmisión “inter vivos” de la licencia contraviniendo las prescripciones del artículo 14 A) de este texto legal.

c) El uso del vehículo como taxi durante el periodo de suspensión a que se contrae el artículo 15 de este cuerpo legal, así como el transcurso del plazo de suspensión sin reiniciar la prestación del servicio.

d) La transmisión por actos “inter-vivos” del vehículo afecto a la licencia salvo que, en el plazo de tres meses de efectuada la transmisión, el transmitente aplique aquélla a otro vehículo de su propiedad, debidamente autorizado por la Administración Municipal.

e) Dejar de prestar el servicio al público durante cuarenta y cinco días consecutivos o sesenta alternos durante el período de un año, salvo que se acrediten razones justificadas y por escrito ante el Ayuntamiento.

f) El arrendamiento, cesión, subarriendo y, en general, cualquier forma de cesión de las licencias, que suponga una explotación no autorizada por este Reglamento.

g) La imposición de sanción administrativa firme por infracción muy grave en la que así se declare a través de la correspondiente resolución.

Artículo 19. De la extinción de las Licencias

Procederá la extinción de la licencia municipal y, en su caso, la autorización insular, cuando concurra alguna de las siguientes causas:

a) Revocación (o anulación).

b) Renuncia comunicada por su titular.

c) Incapacidad del titular en los términos previstos por la legislación de la seguridad social u otra de rango superior aplicable, sin producirse su transmisión a tercero en la forma determinada en este Reglamento.

d) Por fallecimiento del titular.

Capítulo III. De los vehículos, su revisión, uso de publicidad y taxímetro.

SECCIÓN 1ª. De los vehículos en general.

Artículo 20. Titularidad.

El vehículo adscrito a la Licencia municipal expedida por este Ayuntamiento, y que faculta para la prestación

de cualquiera de los servicios al público que se regula en este Reglamento, figurará, preferentemente, como propiedad del titular de la misma, tanto en el Registro municipal a que se refiere el artículo 13, como el correspondiente a la Jefatura Provincial de Tráfico.

En el supuesto de vehículo matriculado en régimen de alquiler, arrendamiento, renting u otro análogo admitido por la legislación vigente, la licencia habrá de hacer referencia expresa al permiso de circulación correspondiente.

Artículo 21. Estado y antigüedad de los vehículos.

1. Para la prestación de un correcto servicio público, los vehículos a que se refiere esta Reglamento deberán estar en buen estado de conservación, seguridad, funcionamiento y limpieza, tanto exterior como interior.

2. En la adscripción inicial a la Licencia no se admitirá ningún vehículo cuya antigüedad exceda de dos años, desde su primera matriculación, cualquiera que sea el país en que ésta se hubiere producido, debiendo causar baja del servicio a los quince años de antigüedad.

Artículo 22. Sustitución.

1. El titular de la Licencia podrá sustituir el vehículo adscrito a la misma, siempre que aquél posea menor antigüedad en la fecha de matriculación que el vehículo sustituido.

A tal efecto, el interesado solicitará, por escrito, la preceptiva autorización municipal, que se concederá, una vez comprobada la idoneidad de las condiciones técnicas de seguridad y conservación para el servicio, así como la corrección de la documentación precisa para la prestación de éste y, sin perjuicio de la puesta en conocimiento de tal circunstancia al Cabildo de Gran Canaria.

2. En el caso de accidente o avería grave, con un tiempo de reparación superior a quince días, previa comunicación al Ayuntamiento acreditativa de esa situación, el titular del vehículo podrá continuar prestando el servicio, durante un plazo máximo de dos meses, con un vehículo similar al accidentado, que cumpla la totalidad de los requisitos de calidad y servicio exigidos por la normativa, con excepción de la antigüedad.

3. En los supuestos en que por siniestro total, avería irreparable u otras causas, se proceda a la sustitución del vehículo, no será de aplicación el requisito de que el vehículo sustituto sea más nuevo que el sustituido, sin que pueda superar los quince años de antigüedad.

4. Los vehículos adscritos a las licencias y autorizaciones de taxi deberán ser renovados por otros nuevos antes de alcanzar la antigüedad de 15 años desde la fecha de su primera matriculación, cualquiera que sea el país donde se haya producido. No obstante lo anterior, para casos excepcionales, esta Corporación Local, a través de inspecciones periódicas de vehículos, podrá autorizar el funcionamiento de vehículos con más antigüedad, siempre que los mismos superen de forma periódica y satisfactoria, las correspondientes inspecciones técnicas de vehículos (ITV).

Artículo 23. Características físicas de los vehículos.

Los vehículos Auto-taxis a que se refiere este Reglamento deberán reunir las siguientes características:

a) Tendrán una capacidad máxima de cinco plazas, incluida la del conductor; aunque podrá reservarse una cantidad, en el porcentaje que se determine, de la cantidad de licencias totales para vehículos de más de cinco plazas, incluido el conductor, sin exceder el máximo de nueve.

b) Las dimensiones mínimas y las características del interior del vehículo y de los asientos serán las precisas para proporcionar al usuario la seguridad y comodidad propias del servicio.

c) Serán de carrocería cerrada, con puertas de fácil acceso, en número de cuatro, como mínimo, y con una capacidad de maletero superior a 330 litros, ;si bien se tendrán en cuenta las normas establecidas por los fabricantes de vehículos, de forma estricta y, debiendo estar provistos de un extintor homologado de incendios en perfecto estado de uso, cuando así lo exija la legislación aplicable al mismo.

d) Los cristales de las lunetas delantera y posterior, y las ventanillas, serán transparentes e inastillables (dotadas de mecanismos para su apertura y cierre), prohibiéndose expresamente su ocultamiento total o parcial; todo ello, con la finalidad de lograr la mayor visibilidad, luminosidad y ventilación posible dentro del vehículo.

e) El tapizado de los vehículos se encontrará en buen estado, sin deterioros, parches u otros desperfectos que impriman al interior un aspecto de antihigiénico y/o mala conservación, se procurándose que aquél sea del mismo color, sin que puedan autorizarse los que, por su calidad y dibujo, resulten inadecuados.

f) El piso podrá protegerse con cubiertas de goma u otro material fácilmente lavable, bien adosadas y sin roturas, quedando prohibido el uso de alfombras u elementos análogos.

g) En su interior el vehículo llevará una placa de plástico o material brillante de veinte por quince centímetros aproximadamente, de color marfil claro o blanco, situada, en el centro (bien en la parte superior o inferior del salpicadero) o en el lado contrario al del asiento del conductor, en la que figure la palabra "LIBRE" con letras verdes, que ha de ser visible a través del parabrisas y, en su reverso la palabra "OCUPADO" con letras rojas, en función de su situación.

Igualmente, el Auto-Taxi dispondrá de una luz verde situada en el exterior y parte central delantera de la carrocería, salvo el caso de que lleve indicadores homologados de tarifas múltiples, en cuyo supuesto, se podrán simultanear ambos indicativos de libre (u ocupado, en su caso). Dicha luz irá conectada al aparato taxímetro, para su encendido o apagado según la expresada situación del vehículo, en espera o en servicio.

h) Los vehículos podrán estar dotados de aparato de radio, radioteléfono, aire acondicionado, climatizador u otros adelantos técnicos. Su utilización no ha de disminuir la atención del conductor ni ha de molestar a los usuarios del vehículo.

Todos los vehículos deberán estar equipados con de sistemas de GPS, como dispositivo de seguridad y, localizador de la ubicación de los mismos, al objeto de conocer en cada momento el lugar en que se encuentran. Estos sistemas se conectarán, en la forma que se determine, con la respectiva Concejalía, Jefatura de Policía Local y/o, en su caso, con el Órgano Intermunicipal.

i) La Administración municipal podrá autorizar, de acuerdo con la legislación vigente y las posibilidades existentes el establecimiento de sistemas de comunicación

con la Policía, instrumentando estas medidas a través de las Entidades representativas del sector.

Artículo 24. Uniformidad de los vehículos.

1. Los vehículos destinados al Servicio Público de Auto-taxi contarán con una pintura uniforme y distintivos municipales en la forma que, a continuación, se describen.

2. a) La carrocería del vehículo será de color blanco y, el techo, azul horizonte.

b) En las puertas delanteras:

- Dos franjas de pintura en diagonal que irán desde la parte superior derecha a la parte inferior izquierda, dividiendo la puerta en dos partes. La franja superior será de color azul y la inferior de color rojo.

- En la parte superior llevarán la inscripción "AUTO-TAXI LM N°....(en cifras)" y el escudo de la ciudad.

- En la parte inferior llevarán la inscripción "TELDE".

- Los caracteres de las inscripciones tendrán unas dimensiones de 5 cm de altura por 3 cm de ancho e irán pintados de color rojo.

c) En la parte trasera (en ambos lados) figurará, en color rojo, "L.M- ...(en cifras). TELDE".

3. En su interior, los vehículos conformarán, de manera visible, una placa indicativa del número de Licencia, matrícula, número de plazas y descripción de las tarifas vigentes.

Artículo 25. Distintivos sobre "servicio público".

En lo relativo a las placas indicadoras del servicio público, matrícula, etc., se estará a lo dispuesto en la ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en el Reglamento de Vehículos y demás normativa de pertinente aplicación.

Artículo 26. Requisitos legales y reglamentarios.

Los vehículos automóviles adscritos al servicio de Auto-taxi deberán cumplir, amén de lo expresado en el artículo anterior, lo establecido en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, su normativa desarrolladora y demás que resulte de aplicación, en extremos tales como aparatos

limpiaparabrisas, espejo retrovisor, alumbrado exterior, así como cualesquiera otros aspectos que resulten exigibles.

SECCIÓN 2ª. De la Revisión de los vehículos.

Artículo 27. Revisión previa.

No se autorizará en servicio ningún vehículo que no goce de la autorización municipal, para lo cual deberá ser previamente revisado en las condiciones señaladas en el artículo 23 (seguridad, limpieza, comodidad, conservación,...), así como la comprobación de la documentación exigida legalmente, y a la que se refiere este Reglamento.

Artículo 28. Revisión ordinaria y extraordinaria.

1. Independientemente de la revisión prevista en el artículo anterior, los vehículos afectos al servicio deberán pasar una revista anual, ante los servicios municipales competentes, cuya finalidad será la comprobación del estado del vehículo y demás elementos exigidos por las disposiciones municipales, así como de la documentación relativa al mismo, su titular y conductores.

2. En cualquier momento, la Administración Municipal podrá efectuar las revisiones extraordinarias o periódicas respecto a las licencias municipales que considere oportunas y respecto a cualquiera de los requisitos exigidos en este Reglamento y las disposiciones legales vigentes, sin que las mismas devenguen liquidación, ni cobro de tasa alguna.

Artículo 29. Comparecencia y resultado de la revisión.

1. A cualquiera de las revisiones municipales dispuestas deberá comparecer, de forma general, personalmente, el titular de la Licencia, salvo las revisiones del vehículo en las que podrá comparecer el conductor asalariado o colaborador autónomo de la Licencia, debidamente autorizado por el titular de la misma. A tal efecto en el momento de la revisión deberá identificarse a la persona que acuda a la misma.

2. En la forma que se disponga por la Administración Municipal si el resultado de la revisión de los vehículos fuera desfavorable se concederá un plazo no superior a quince días cuya extensión concreta se determinará teniendo en cuenta el tipo de deficiencia observada, para que el titular de la licencia a la que se encuentra

afecto el vehículo proceda a subsanarla y a su comprobación posterior en revisión correspondiente.

Asimismo, por la Administración Municipal se determinarán aquellos supuestos en que se prohíbe prestar servicio sin previa subsanación de la deficiencia.

En todo caso, subsanados los defectos deberá presentarse nuevamente el vehículo a revisión para hacer constar dicha subsanación. Si no fueran subsanados tales defectos en esta segunda revisión se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento sancionador por infracción grave.

Artículo 30. La función inspectora.

1. La función inspectora puede ser ejercida de oficio o como consecuencia de denuncia formulada por una entidad, organismo o por persona física interesada.

2. Los inspección municipal será llevada a efecto por los Agentes adscritos a la Jefatura de la Policía Local, siempre que actúen dentro de las competencias que les son propias y, gozarán de plena independencia en su actuación.

3. Los titulares de las Licencias de Auto-taxi y, en su caso, los conductores de los vehículos adscritos a las mismas, están obligados a facilitar a los inspectores municipales, debidamente identificados, el acceso a los vehículos y a la documentación que, de acuerdo con esta Reglamento y la legislación en vigor, sea de carácter obligatoria.

SECCIÓN 3ª. De la publicidad en los vehículos.

Artículo 31. Norma general.

1. Para contratar y colocar anuncios publicitarios en el exterior de los vehículos Auto-taxis, deberá solicitarse por el titular de la licencia municipal autorización de la Administración municipal.

2. La solicitud que, a tales efectos, formulen los titulares de licencia irá acompañada del correspondiente proyecto en el que se precise lugar de colocación de la publicidad, formato, dimensiones, contenido, modo de colocación, material empleado y demás circunstancias que se consideren necesarias para otorgar la autorización.

En los casos en que sea necesario, irá acompañada también del documento que acredite la homologación y/o autorización que proceda de los organismos

competentes en la materia, sin que, en ningún caso pueda vulnerarse la normativa legal en materia de publicidad.

Artículo 32. Vulneración del articulado.

1. Queda prohibida la colocación en el interior o exterior de los vehículos de cualquier anuncio, indicación o pintura distintas de las autorizadas.

2. En caso de vulneración de esta prohibición podrán aplicarse las medidas dispuestas en el artículo 35.3 de este Reglamento.

- Subsección 1ª. De la publicidad exterior.

Artículo 33. Publicidad exterior

1. La publicidad exterior de los Auto-taxis deberá ir situada en las puertas laterales traseras o en paneles situados en la parte superior del vehículo en el lado trasero del indicador luminoso de tarifas del exterior de los Auto-taxis, sin que, en este último caso, pueda perjudicar la visibilidad, y funcionamiento de dicho indicador.

2. La publicidad en estos paneles, no podrá ser luminosa y exigirá, en su caso, las autorizaciones procedentes de los organismos competentes.

Asimismo, en la utilización de colores, los mismos guardarán la mayor semejanza con los correspondientes a este municipio.

Artículo 34. Rótulos y Carteles.

1. Los rótulos de publicidad deberán consistir en láminas de vinilo autoadhesivo de tipo removible con una adherencia óptima, que no dañe la pintura del vehículo y sea susceptible de ser retirado o sustituido con facilidad y rapidez.

2. Los carteles deberán estar impresos mediante serigrafía plana que permita calidades de reproducción de toda índole y alta definición, posibilitando la reproducción de los diferentes diseños con las tintas que, en cada caso, sean necesarias.

Los carteles de publicidad de las puertas laterales traseras tendrán forma rectangular y no podrán exceder de 50 por 20 centímetros.

3. Tanto los vinilos como las tintas que se utilicen, habrán de tener la necesaria resistencia frente a la degradación por la acción del sol y los agentes atmosféricos, presentando la debida capacidad frente a los cambios de temperatura; y, todo ello, sin pérdida de su colorido original.

Artículo 35. Autorización municipal.

La autorización que, en su caso, se conceda, caducará el 31 de diciembre del año siguiente al de su otorgamiento, acreditándose mediante el documento que, a tal efecto, expida la Administración Municipal. La renovación, en su caso, deberá solicitarse, al menos con 30 días de antelación a su vencimiento, ajustándose a lo dispuesto en los artículos 30 y siguientes de este Reglamento y, a la Ordenanza Fiscal correspondiente

- Subsección 2ª. De la publicidad interior.

Artículo 36. Publicidad interior.

1. La publicidad interior se autorizará, previa solicitud en los términos establecidos en el artículo 31, conforme al Anexo 1 que se adjunta cuyas características son las siguientes:

a) Colocación en el respaldo del asiento, aunque en lo relativo a la publicidad por pantalla, los Auto-Taxi dispondrán de fundas para cubrir las mismas en el supuesto en que el usuario lo solicite o, mecanismo de desconexión, en su caso.

b) Espacio para publicidad en general, bloc de notas, revista del taxi, prensa y tarifas e información municipal y del servicio del taxi.

2. Cualquier anuncio publicitario deberá atenerse, tanto en su forma como en su contenido a lo dispuesto en la normativa de publicidad, legislación de tráfico, de industria y demás normativa que sea de aplicación.

3. La Administración municipal podrá ordenar la retirada de cualquier anuncio publicitario que vulnere las condiciones establecidas, la normativa aplicable o bien carezca de autorización, sin perjuicio del ejercicio de la potestad sancionadora cuando proceda.

SECCIÓN 4ª. De los Taxímetros.

Artículo 37. El taxímetro.

1. Todos los vehículos que presten servicios de taxi en este municipio deben estar equipados con un

aparato taxímetro debidamente verificado, precintado y homologado, cuyo funcionamiento sea correcto, de acuerdo con la normativa vigente. Igualmente, todos los vehículos deben disponer de un módulo exterior que indique en el interior (en su parte delantera, visible para el viajero) y en el exterior del mismo tanto la disponibilidad del vehículo (libre, ocupado o fuera de servicio) como, en su caso, la tarifa que se aplica al servicio en curso.

2. El aparato taxímetro deberá estar iluminado durante la prestación del servicio.

3. El aparato taxímetro contendrá, obligatoriamente, una impresora y cuyo recibo, a expedir, en su caso, contenga como mínimo: los datos personales del titular de la Licencia municipal de Taxi, el número de la misma, recorrido, hora de inicio y finalización del servicio que se trate, su importe, así como marca y matrícula del vehículo.

Artículo 38. Funcionamiento.

1. El aparato taxímetro entrará en funcionamiento al ponerse en marcha el vehículo.

2. Si durante la prestación del servicio hubiere ocurrido algún accidente, avería u otras incidencias no imputables al usuario, se descontará del precio que marque el taxímetro al finalizar el servicio la suma correspondiente al tiempo en que hubiere estado suspendida la prestación de aquél.

De idéntica manera, la distracción o descuido del conductor de la puesta en marcha del contador al iniciar el servicio, significará que el importe devengado hasta advertirlo, será de cuenta de éste, con exclusión del precio de la bajada de bandera, sin perjuicio del abono que, de mutuo acuerdo, pudiera el pasajero efectuar.

Artículo 39. Inspección ordinaria.

1. Todos los aparatos taxímetros, sin perjuicio del examen o reconocimiento a que puedan quedar sometidos por parte de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo del Gobierno de Canarias u otros Organismos, se revisarán anualmente por el Ayuntamiento, procurando que dicha revisión coincida con la, también anual, de los vehículos.

2. Los titulares de las Licencias tendrán la obligación de justificar cuando sean requeridos por los miembros de la Policía Local, la superación, de la Revisión Anual.

Artículo 40. Inspección extraordinaria.

El Ayuntamiento podrá, en cualquier momento, ordenar y proceder a la revisión de todos o alguno de los taxímetros, a fin de comprobar, principalmente, los extremos siguientes:

a) Que el aparato indique de forma visible, desde el exterior y a distancia, si el vehículo se encuentra libre u ocupado.

b) Que marca, clara y exactamente, las cantidades devengadas como importe del viaje, con arreglo a las tarifas oficiales en vigor, tanto por los recorridos efectuados, tiempo de parada o espera, como, separadamente, por los servicios suplementarios prestados, caso de que hayan sido autorizados.

c) El buen estado de los precintos oficiales.

d) Que el diámetro de las cubiertas de las ruedas sea el indicado en la última verificación oficial que conste en la libreta que acompaña al aparato.

e) Que el aparato no presente orificios, señales de haber sido golpeado, forzado o manipulado en su caja.

Artículo 41. Deficiencias.

Si como resultado de las revisiones anuales o extraordinarias, de los aparatos taxímetros se observare alguna deficiencia en su colocación, funcionamiento u otras condiciones que deban reunir el aparato taxímetro, se procederá a la inmediata retirada del vehículo del servicio, el cual no podrá retornar mientras la autoridad o servicios municipales que observaron la deficiencia no señalen, en concreto, la subsanación que deba realizarse y el plazo para efectuarla, en el procedimiento administrativo correspondiente.

Artículo 42. Denuncia de anomalías.

1. Sin perjuicio de las verificaciones oficiales, cualquier usuario del taxi podrá denunciar ante el Ayuntamiento, o ante las organizaciones de consumidores y usuarios, toda anomalía en el estado o funcionamiento del aparato taxímetro.

2. En el supuesto de no confirmarse la denuncia, el denunciante satisfará el importe del servicio, así como los gastos resultantes de la verificación oficial que, por tal motivo, se hubiere efectuado.

3. En esta verificación se permitirá pequeño margen de error en el funcionamiento del aparato, que nunca podrá ser superior al 3%.

Capítulo IV. De las tarifas y paradas.

SECCIÓN 1ª. De las tarifas.

Artículo 43. Obligatoriedad de las tarifas.

1. La prestación de los servicios urbanos a que se refiere este Reglamento está sometida al régimen tarifario, que es vinculante y obligatorio para los titulares de licencias, conductores y usuarios.

2. Queda expresamente prohibido el cobro de suplementos de cualquier naturaleza que no hayan sido autorizados legalmente.

3. El transporte de perros-guía u otros de asistencia a discapacitados se ajustará a su normativa específica y no generará el pago de suplemento alguno.

Artículo 44. Fijación y revisión.

1. Las tarifas deben garantizar la cobertura del coste real del servicio en condiciones normales de productividad y organización, y permitirán una adecuada amortización y un razonable beneficio industrial, debiendo ser revisadas cuando se produzca una variación en los costes que altere significativamente el equilibrio económico.

2. Corresponderá al órgano competente del Ayuntamiento, oídas las Entidades representativas del sector, y de los consumidores y usuarios, la revisión y fijación de las tarifas urbanas y suplementos del servicio. En todo caso, su aprobación queda sujeta a la legislación sobre precios autorizados.

3. Las tarifas interurbanas serán fijadas por el órgano competente del Gobierno de Canarias y, serán de aplicación, cuando los servicios excedan del límite del casco de la población, oportunamente determinado y señalado por el Ayuntamiento, y desde su origen.

4. Será obligatoria la colocación del correspondiente cuadro de tarifas en el interior del vehículo, en lugar suficientemente visible para el usuario. En dicho cuadro se contendrán también los suplementos y las tarifas especiales que procede aplicar a determinados servicios con ocasión de traslados a determinados puntos, así como los aplicables con motivo de la celebración de ferias y fiestas, en su caso.

Artículo 45. Abono del servicio y tiempos de espera.

1. Cuando el pasajero haga señal para detener un Auto-taxi en indicación de libre, el conductor deberá parar el vehículo en el lugar apto y más próximo para ello, si está circulando, retirar la indicación de "LIBRE", y poner el contador en punto muerto no pudiendo proceder a poner en marcha el mecanismo de éste, (bajada de bandera), hasta reanudar la marcha para efectuar el recorrido indicado por el usuario, en su caso, y a petición de éste, la espera para iniciar el servicio.

2. Cuando los servicios hayan sido iniciados (contratados) por medio de radio-taxi, llamada telefónica, u otra modalidad de comunicación, el contador del taxímetro deberá ponerse en funcionamiento (aplicación de tarifas), en el momento en que se inicie la marcha (desde la contratación del servicio) con el fin de recoger al usuario en el lugar indicado por éste, sin perjuicio de los límites que puedan establecerse para el tramo de desplazamiento hasta el lugar de recogida y de los suplementos de tarifas que puedan establecer y, salvo aquellos supuestos contemplados artículo 57 en los que, mediando justa causa, es posible la negativa del conductor a la realización del servicio; siendo aplicable, a su vez, al párrafo anterior.

3. Al llegar al lugar de destino el conductor deberá poner el contador en punto muerto y, cumpliendo este requisito indicará al pasajero el importe del servicio.

4. No obstante, cuando los viajeros abandonen transitoriamente el vehículo y los conductores deban esperar su regreso, éstos podrán recabar de aquéllos a título de garantía, y a reserva de la liquidación definitiva al término del servicio, el importe del recorrido efectuado, más media hora de espera en zona urbana, y una hora en descampado, de acuerdo con el importe establecido a tal efecto, contra recibo, en el que constará el número de matrícula del vehículo, el de licencia, el de carné municipal del conductor, así como la cantidad percibida y la hora inicial de espera.

5. El conductor del vehículo vendrá obligado a esperar el tiempo máximo que se establezca e el régimen tarifario (sea en zona urbana o descampada).

6. Cuando el conductor sea requerido para esperar a los viajeros en lugares en los que el estacionamiento sea de duración limitada, vendrá obligado a abonar

el importe del servicio efectuado, sin obligación por su parte de continuar la prestación del mismo.

7. En el caso en que se diferencien tarifas urbanas e interurbanas, queda prohibido el paso de una tarifa a la otra sin que previamente se proceda a pagar la primera.

Artículo 46. Devolución y acreditación de pago.

1. Los conductores de los vehículos vendrán obligados a proporcionar al cliente cambio hasta veinte euros. Si el conductor tuviere que abandonar el vehículo para buscar cambio inferior a dicho importe, deberá situar el taxímetro en punto muerto.

2. Si el usuario hubiere pagado con un billete de importe superior al expresado en el párrafo anterior, el conductor tendrá derecho a continuar con el taxímetro en marcha, hasta que el usuario le abone lo correspondiente, debiéndole prestar la ayuda necesaria para conseguir el cambio en el punto más cercano.

3. Las cantidades a que se refiere este artículo se entenderán automáticamente revisadas, cuando sean modificadas las normas generales que las establecen, sin que, en consecuencia, resulte necesario reformar el presente Reglamento.

4. Los conductores de los vehículos vendrán obligados, si así lo peticionare el viajero, a extender un recibo debidamente cumplimentado por el importe del servicio y/o factura impresa por el taxímetro en el que han de constar los datos exigidos, salvo el recorrido que, podrá sustituirse, por el número de kilómetros realizados.

Artículo 47. Finalización involuntaria del servicio.

1. En supuestos de avería, accidente u otros de análoga significación que imposibiliten la continuación del servicio iniciado, el viajero podrá solicitar su comprobación a los Agentes de la Autoridad, en cuyo caso deberá satisfacer la cantidad señalada en el taxímetro hasta dicho instante, descontando el importe de la bajada de bandera.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el titular de la Licencia o conductor está obligado a facilitar otro vehículo Auto-taxi al pasajero, utilizando al efecto, cualquier medio que tuviere a su disposición.

SECCIÓN 2ª. De las paradas.

Artículo 48. Norma general.

1. El establecimiento, modificación y supresión de las paradas para los vehículos del servicio de Auto-taxi se efectuarán por esta Administración municipal, atendiendo a las necesidades y conveniencias del servicio, siendo oídos, con carácter previo, las Asociaciones representativas del sector.

2. Este Ayuntamiento fomentará el establecimiento, equipamiento y acondicionamiento de las paradas del servicio de taxi, con la finalidad de optimizar los recursos disponibles, y elaborará un mapa de paradas que actualizará periódicamente, siendo éste facilitado previa solicitud dirigida a la Concejalía competente.

Artículo 49. Prestación ininterrumpida

1. Todos los titulares de Licencias o sus conductores están obligados a acudir diariamente a las paradas, salvo los días de descanso, vacaciones, o exista justa causa para ello, acreditada en la forma fehaciente, respetando, en todo caso, lo preceptuado por la legislación laboral vigente.

2. Las paradas deberán estar debidamente atendidas, pudiendo establecer el Ayuntamiento la obligación de prestación de servicios en áreas, zonas o paradas del término municipal y, en horas determinadas, diurnas o nocturnas.

Artículo 50. Ordenación de las paradas.

1. Los vehículos Auto-taxi se situarán en las paradas de acuerdo con su orden de llegada, y atenderán a la demanda de los usuarios según el orden en que estén dispuestos, a excepción de que el viajero manifieste lo contrario y desee no respetar ese orden por alguna causa justificada.

2. Las paradas deberán ser utilizadas por el tiempo mínimo indispensable para recoger a los interesados, quedando prohibido el aparcamiento de vehículos en estos lugares.

3. Se establece la imposibilidad para los Auto-taxis de estacionar en las paradas en mayor número del de su cabida. Queda prohibido, igualmente, el estacionamiento en segunda fila, ni aún en el supuesto de que en su parada se encuentre estacionado cualquier vehículo.

4. Permaneciendo el Auto-taxi estacionado en cualquiera de las paradas no podrá ser abandonado por el conductor, entendiéndose por tal el que esté fuera del vehículo a una distancia mayor del doble de la longitud del mismo.

Al igual que en caso anterior, la ausencia del conductor de la parada, llevará aparejada la pérdida de su turno, trasladándose al último puesto de la misma.

No obstante lo señalado en los párrafos anteriores, podrán permanecer un máximo de dos vehículos durante diez minutos en el final de la parada, sin obstaculizar el normal desarrollo de la prestación del servicio, en supuestos de circunstancias sobrevenidas o de necesidad justificada.

5. Cuando en las paradas coincidan, en el momento de estacionarse, vehículos con pasajeros con otros desocupados, será prioritarios estos últimos.

6. Se prohíbe recoger viajeros en puntos que disten menos de cien metros de las paradas oficiales establecidas, a excepción de que dichas paradas se encuentren desiertas por no existir vehículos en ese momento, o se efectúe la recogida en calle distinta a aquella en que se encuentre la parada.

Capítulo V. De la prestación del servicio.

SECCIÓN 1ª. Documentos obligatorios para la prestación del servicio.

Artículo 51. Documentos del vehículo, conductor y servicio.

1. Para la prestación del servicio que regula este Reglamento, los vehículos Auto-taxis deberán ir provistos de los elementos distintivos y documentos que se reseñan a continuación:

1.1. Referentes al vehículo.

a) Copia de la Licencia municipal correspondiente para la prestación del servicio y, en su caso, de la autorización de transporte interurbano expedida por el Cabildo de Gran Canaria.

b) Placa con el número de la Licencia municipal del vehículo y demás distintivos externos a que se refieren los artículos 24 a 26 del presente Reglamento.

c) Permiso de circulación del vehículo, Tarjeta de Inspección Técnica del Vehículo y, de Verificación del aparato taxímetro, extendida por el Organismo competente, sin perjuicio de lo dispuesto en este Reglamento al respecto.

d) Póliza del seguro de responsabilidad civil hasta el límite que exija la legislación vigente, así como el recibo o comprobante acreditativo de hallarse al corriente de pago del mismo.

e) Autorización de transporte expedida por la Consejería competente del Cabildo de Gran Canaria (Tarjeta de Transporte).

f) Con carácter general, la exigida por la normativa en materia de tráfico e industria para este tipo de vehículos y sus conductores.

1.2. Referentes al conductor:

a) Permiso Municipal de Conducir en vigor, con diligencia de autorización para conducir el vehículo adscrito a la Licencia municipal de Auto-Taxi correspondiente emitida por el órgano competente de este Ayuntamiento, salvo el titular de la Licencia o, supletoriamente y con carácter provisional, la documentación referida en el artículo 66 y siguientes de este texto legal

b) Permiso de Conducción en vigor, de la clase exigida por la legislación vigente, extendido por la Jefatura Provincial de Tráfico.

1.3. Referentes al servicio:

a) Documentación para la formulación de reclamaciones por parte de los usuarios.

b) Ejemplares de la Ley Canaria sobre Ordenación de Transportes Terrestres y su Reglamento (en su caso) y, de este Reglamento.

c) Cuadro de tarifas oficiales.

d) Direcciones de los emplazamientos de los establecimientos sanitarios, comisarías de policías, bomberos, protección civil y, demás servicios de urgencia, así como de los centros oficiales.

e) Plano y callejero del municipio.

f) Facturas, cumpliendo con los requisitos legalmente exigidos para su expedición, a requerimiento de los

usuarios, que se expedirán por medios informáticos mediante impresora.

2. Los documentos referidos en el apartado anterior deberán exhibirse por el conductor a los Agentes de la autoridad cuando fueren requeridos para ello.

SECCIÓN 2ª. De la forma de prestación del servicio.

Artículo 52. Requisitos para la prestación del servicio.

Las condiciones mínimas de prestación de los servicios de taxi son las siguientes:

1. Los servicios deberán iniciarse en el término municipal Telde. Se entenderá por inicio del servicio el lugar donde son recogidos, de forma efectiva, los pasajeros, y con independencia del punto en el que comience el cobro de la tarifa o el lugar y sistema de contratación del servicio.

2. Los titulares de las Licencias de Auto-taxi podrán prestar el servicio personalmente o, mediante la contratación de conductores asalariados o colaboradores autónomos, que se encuentren en posesión del Permiso Municipal de Conducir, expedido por este M. I. Ayuntamiento. Queda prohibida la contratación de personas que carezcan del citado Permiso Municipal.

1. El titular de la Licencia de Auto-Taxis que desee explotar la misma mediante conductor asalariado o colaborador autónomo, deberá realizar las siguientes actuaciones:

a) Contratar a una persona que se encuentre en posesión del preceptivo Permiso Municipal de Conducir para ejercer la profesión, expedido por el Órgano competente de este Ayuntamiento.

b) Formalizar el alta en la Seguridad Social de dicho conductor.

c) Presentar escrito en el Registro General de este Ayuntamiento, solicitando Autorización del Órgano competente para ejecutar dicha explotación conjunta de la Licencia, al que deberá adjuntar la siguiente documentación:

- Permiso Municipal de Conducir expedido por el Órgano competente de este Ayuntamiento (Original), de la persona contratada.

- Contrato de Trabajo formalizado con el mismo; salvo que se trate de colaborador autónomo, en la forma prevista por la legislación aplicable.

- Informe de Vida Laboral completo del Conductor propuesto.

d) En el supuesto de no presentar el Informe de Vida Laboral completo señalado, se le otorgará un plazo máximo para presentación del mismo de quince días, salvo causa de fuerza mayor debidamente acreditada.

e) Cumplidos los trámites anteriores, el conductor propuesto se encontrará “autorizado de forma provisional” para desempeñar las funciones de conductor en el vehículo adscrito a la Licencia Municipal de Auto-Taxis de la que es titular el solicitante, quedando acreditada con la mera presentación de la solicitud de autorización registrada en el Ayuntamiento, Copia del contrato de trabajo, copia del documento de solicitud de Alta en la Seguridad Social del Conductor y copia del Permiso Municipal de Conducir del mismo, todo ello debidamente cotejado por la Sección de Tráfico y Transportes de este Ayuntamiento, como requisito sin el cual el conductor carece de autorización para prestar sus servicios en el vehículo adscrito a la correspondiente Licencia de Auto-Taxis.

f) Dicha autorización queda elevada a definitiva mediante resolución del Órgano competente de este Ayuntamiento, previa instrucción del correspondiente procedimiento.

2. Igualmente alcanza esta obligación a los titulares de Licencias que hubieren cesado a los conductores contratados, suponiendo su incumplimiento, además de la infracción administrativa que le pudiera recaer, la falta de autorización para la explotación conjunta con otro conductor, hasta tanto de cumplimiento a la citada obligación.

3. Los vehículos Auto-Taxis, en ningún momento podrán ser conducidos por personas que carezcan del preceptivo Permiso Municipal de Conducir expedido por el Órgano competente de este Ayuntamiento.

4. Los servicios de taxi han de llevarse a cabo mediante la contratación global de la capacidad total del vehículo.

5. La prestación del servicio de Auto-taxi se efectuará, mediante la utilización del vehículo afecto a la Licencia, autorizándose su uso personal o cualesquiera otros que no sean los de prestación de servicio al público de transporte viajeros, previa autorización del Ayuntamiento de Telde, atendiendo a circunstancias concretas en cada caso.

Artículo 53. Inutilización temporal del vehículo.

Cuando el vehículo adscrito a la licencia se encontrare inutilizado por un periodo superior a diez días, el titular de aquélla deberá notificar, al Ayuntamiento esta circunstancia de forma justificada, y ser aceptada por el mismo.

Artículo 54. Accidentes y averías.

En caso de accidente o avería, así como cuando el conductor vehículo fuere retenido por Agentes de la Autoridad, con objeto de ser amonestado o denunciado, se pondrá el aparato taxímetro en tiempo muerto y, en el supuesto de que sobreviniera la imposibilidad material de continuar el servicio, se procederá en la manera establecida en el artículo 47 de este Reglamento.

Artículo 55. Carga de carburante.

El repuesto de carburante no podrá realizarse durante la prestación del servicio. La autorización expresa del usuario (en supuesto límite), con suspensión del taxímetro durante el tiempo empleado (incluyendo el desvío de itinerario), no excluye, en su caso, la reclamación de los derechos reconocidos en este Reglamento y legislación aplicable

Artículo 56. Continuidad en la prestación del servicio.

1. Los titulares de Licencias de Auto-taxi están obligados a prestar servicios durante todo el año, y sin interrupción, salvo causa justificada que lo impida, con sujeción al régimen de horarios, turnos, vacaciones y demás periodos de interrupción que pudieran determinarse por este Ayuntamiento.

2. El Ayuntamiento podrá modificar las medidas de organización y ordenación del servicio en materia de horarios, uniformes, calendarios, régimen de descansos y similares, introduciendo las variaciones que estime convenientes u oportunas para una mejor prestación del servicio público.

Artículo 57. Vehículo disponible.

1. Todos los vehículos estacionados en la parada, o en circulación, con el correspondiente indicativo de “libre”, se considerarán disponibles para los demandantes de servicios.

2. Cuando un vehículo no transporte pasajero alguno por no hallarse disponible para los usuarios, se indicará esta situación con la palabra “ocupado”.

Se entenderá que un vehículo circula en situación de ocupado, cuando se dirija a prestar un servicio para el cual ha sido requerido con anterioridad por vía telefónica, por radio-teléfono, o cualquier otra forma, o bien, cuando por alguna razón justificada circule en día de descanso.

Artículo 58. Orden de prelación.

Cuando los conductores de Auto-taxis, que circulen en situación de libre sean requeridos por varias personas al mismo tiempo para la prestación de un servicio, se seguirá las siguientes normas de preferencias:

- a) Personas que se encuentren en la acera correspondiente al sentido de la circulación del vehículo.
- b) Enfermos, impedidos y ancianos.
- c) Personas acompañadas de niños y mujeres embarazadas.
- d) Las personas de mayor edad.

Artículo 59. Negativa a prestar un servicio.

1. Todo conductor que, estando de servicio y en situación de “libre”, fuere requerido por los medios que constan en este Reglamento para realizar un servicio, no podrá negarse a ello sin justa causa.

2. Tendrán la consideración de justa causa:

- a) La demanda de un servicio para fines ilícitos.
- b) Cuando los demandantes del servicio fueren perseguidos por las fuerzas de orden público.
- c) Cuando se demandare un servicio para transportar un número de personas superior al de las plazas del vehículo.

d) Cuando el demandante del servicio o quienes le acompañaren se hallaren en manifiesto estado de embriaguez o intoxicación por estupefacientes, salvo en los casos de peligro grave o inminente para su vida o integridad física.

En el supuesto de que se produjeran daños en el vehículo, éstos serán abonados por su causante o por quien tenga la obligación legal de responder de éste.

e) Cuando el equipaje o los bultos que portare el demandante del servicio o sus acompañantes, pudieren, por sus características, ensuciar o dañar el interior del vehículo, o, por su contenido, contravengan disposiciones legales o reglamentarias en vigor.

f) Cuando el servicio hubiere de prestarse por vías circunstancialmente intransitables que generare grave riesgo para la integridad del conductor, los viajeros o el vehículo.

3. En todo caso, la causa de la negativa a prestar un servicio deberá consignarse en el Libro de Reclamaciones, si así lo exige el usuario del servicio.

Artículo 60. Circulación.

1. Los vehículos podrán circular por todo el municipio y utilizar las paradas de los servicios de Aeropuerto y otros lugares y centros de interés urbano, en la forma fijada al efecto por las autoridades competentes. En cuanto a las demás paradas se estará a lo previsto en este Reglamento.

2. Los auto-taxi podrán circular por los carriles "SÓLO BUS" en los que su circulación esté expresamente autorizada y estén señalizados con la señal "SÓLO BUS Y TAXI". Para ello habrán de cumplir las siguientes normas:

a) Utilizando el carril, no debe salirse de él sino detenerse detrás de los otros vehículos que circulen por él, salvo para abandonarlo, o en caso justificado, la salida se hará en evitación de accidentes aportando las precauciones debidas, de acuerdo con las normas de circulación.

b) Se respetarán las velocidades máximas señaladas.

c) Queda prohibido el estacionamiento dentro del carril, y en los horarios de servicios de los mismos, permitiéndose la parada para dejar o recoger pasajeros, pero siempre que con ello no se interrumpa la circulación de otros vehículos.

d) Se evitará, en la medida de lo posible, la parada, para recoger pasajeros, en las paradas de los transportes públicos colectivos.

e) No se debe dificultar la circulación de los transportes públicos colectivos, teniendo éstos, siempre preferencia.

Artículo 61. Pérdidas y hallazgos.

1. Al finalizar cada servicio los conductores deberán indicar al pasajero la conveniencia de comprobar el olvido de algún objeto.

2. En el supuesto de hallar los conductores en sus vehículos, objetos pertenecientes a las personas transportadas, y no pudieran proceder a su devolución, cualquiera que fuere el motivo causante, habrán de depositarlos en las oficinas del Área municipal de Transportes o en la Jefatura de la Policía Local, dentro de las veinticuatro(24) horas siguientes al hallazgo.

Artículo 62. Deberes y Prohibiciones.

1. En todo caso, los conductores observarán con el público un comportamiento correcto y educado y, si fuera requerido por el usuario, deberá justificar su negativa ante un Agente de la Autoridad. A los efectos señalados:

a) Abrirán las ventanas o cerrarán a indicación de los usuarios, excepto el cristal delantero del lado del conductor, que dependerá abrirse o cerrarse a voluntad de éste.

b) Ayudarán a subir y apearse del vehículo a personas con movilidad reducida, ancianos, inválidos, enfermos y niños.

c) Recogerán y colocarán adecuadamente las maletas, equipajes y otros bultos, salvo la concurrencia del artículo 59.2, apartado e).

d) Encenderán la luz interna por la noche para facilitar la subida y bajada de los viajeros y pago del servicio.

2. En ninguna ocasión y bajo ningún concepto los conductores establecerán discusiones entre sí, con los pasajeros o con el público en general, durante la prestación de un servicio.

3. Los conductores deberán velar por el cumplimiento de las normas que se dicten en materia de protección

del medio ambiente, en especial deberán observar sumo cuidado en el mantenimiento de los lugares públicos en donde se estacionen en las debidas condiciones de limpieza, así como en la preservación de cualquier perturbación por ruidos, vibraciones o sonidos.

4. En caso de calamidad pública o emergencia grave, el personal afecto al servicio de auto-taxi, así como los vehículos adscritos al mismo, quedará a disposición de las autoridades municipales a fin de coadyuvar a la prestación del servicio público de transporte, sin perjuicio de percibir la correspondiente retribución y, en su caso la indemnización procedente.

5. Los conductores de Auto-taxi tienen terminantemente prohibido:

a) Exigir o pedir, bajo pretexto alguno, un precio superior al que corresponda, de acuerdo con las tarifas vigentes.

b) Prestar servicios de forma diferente a la contemplada en el presente Reglamento y en la legislación vigente.

c) Comer, beber y/o fumar durante la prestación del servicio.

d) Llevar personas ajenas a los viajeros que hubieren contratado el servicio.

SECCIÓN 3ª. De lo derechos y deberes de los usuarios.

Artículo 63. Derechos de los usuarios.

1. Los usuarios del servicio del taxi ostentan los siguientes derechos:

a) Prestación del servicio cuando fuera solicitado y se estuviera de servicio, salvo que concurra justa causa en los términos previstos en el artículo 59.2.

b) Prestación del servicio en condiciones de seguridad y con la contratación global de la capacidad total del vehículo.

c) A elegir el vehículo de entre los que se encuentren disponibles en la parada de taxi.

d) A elegir el itinerario o recorrido del servicio, salvo que dicho itinerario ponga en peligro la integridad del vehículo o la seguridad del conductor, del usuario o de terceros.

e) A la aplicación de las tarifas aprobadas y a su visibilidad desde el interior, incluyendo las tarifas especiales y los suplementos, así como a la exhibición del cuadro de tarifas aprobadas si fuera exigido por el usuario.

f) Al cambio de moneda hasta un máximo de 20 euros, siempre que sea informado por el conductor de ese límite al inicio del servicio.

g) A que se le entregue el recibo o factura del servicio prestado a los usuarios, si éstos lo solicitan, que cumpla con las exigencias legales para este tipo de documentos, entre otras, datos relativos a la licencia y conductor del vehículo, origen y destino del servicio prestado y coste del servicio.

h) A que el servicio se preste en vehículos con condiciones higiénicas adecuadas, tanto interiores como exteriores.

i) Al transporte gratuito de su equipaje, el cual una vez utilizado el número total de las plazas no podrá exceder de 50 kilogramos para los vehículos de hasta cuatro plazas de pasajeros, y de 60 kilogramos para los de superior capacidad, siempre que el volumen de los equipajes permita introducirlos en el maletero o en la baca del vehículo, si dispusiese de ella, sin contravenir las normas sobre tráfico y seguridad vial. El exceso de equipaje sobre las cifras anteriores se facturará según las tarifas aprobadas.

j) A que se apague la radio o cualquier otro aparato de reproducción o se baje el volumen, con excepción del aparato de comunicación de radio-taxi. Asimismo, a que se apague o encienda la calefacción, el aire acondicionado o la climatización.

k) A mantenerse informados, por parte de esta Administración Pública, de las condiciones en que se prestan los servicios de transporte por taxi.

l) A que se le entregue el documento de formulación de reclamaciones por parte del conductor, a que se tramite sin demora las que se formulen, de acuerdo con lo previsto en este Reglamento.

m) Cualquier otro reconocido en las normas reguladoras de los servicios del Taxi.

2. Los derechos reconocidos en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de los reconocidos directamente

a favor de los usuarios en la legislación de transporte o de protección de consumidores y usuarios.

3. Todos los vehículos llevarán en lugar visible la tabla de derechos de los usuarios.

4. El Ayuntamiento de Telde garantizará el acceso de todos los usuarios a los servicios de taxi, y con esta finalidad promoverá la incorporación de vehículos adaptados al uso de personas con movilidad reducida (en adelante PMR). En este sentido, los vehículos de taxi adaptados especialmente para las personas con capacidad reducida, deberán cumplir con las condiciones de accesibilidad exigidas por la normativa estatal y de la Comunidad Autónoma de Canarias que sea de aplicación, sin que se pueda denegar el acceso a los taxis a las personas invidentes acompañadas de sus perros guías.

a) Los Titulares de Licencias Municipales de Auto-Taxis destinadas a vehículos adaptados para el transporte de PMR, se encuentran obligados a prestar servicios a las mismas de forma preferente; de manera que el abandono de la obligación de prestar estos servicios (tanto si ocurriera con un vehículo, como con la generalidad de ellos), sin perjuicio de la iniciación del correspondiente procedimiento sancionador, podrá llevar aparejada la adopción de medidas cautelares, por el órgano competente de este Ayuntamiento en materia de transportes, en evitación inmediata de tal circunstancia.

b) Los vehículos a que se refiere el párrafo anterior, tendrán capacidad para cinco plazas, incluida la del conductor, más una silla de ruedas, si bien dicha capacidad pudiera aumentarse, si así resultara las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

c) Todos estos taxis han de estar equipados para comunicar permanentemente por radio o teléfono con la administración municipal, supramunicipal o de la isla en cuyo ámbito territorial vayan a tener autorizado el servicio.

Artículo 64. Deberes de los usuarios.

Constituyen deberes de los usuarios:

a) Pagar el precio del servicio, de acuerdo con el régimen tarifario vigente.

b) Observar un correcto comportamiento durante el servicio, sin interferir o molestar en la conducción

del vehículo, y de forma que no se genere riesgo, tanto para la integridad del conductor o el vehículo, como para terceras personas ajenas al servicio.

c) No manipular, destruir, ni deteriorar ningún elemento del vehículo.

d) Respetar las instrucciones del conductor para una mejor prestación del servicio, siempre que, con ello, no se vulnere ninguno de los derechos a que se refiere el artículo anterior.

e) Respetar la prohibición de no fumar en el vehículo de servicio público.

Artículo 65. Procedimiento para la formulación de reclamaciones por los usuarios.

1. Los conductores deberán trasladar a la Administración municipal o, en su caso, insular las reclamaciones formuladas por los usuarios en el plazo máximo de cinco días naturales, sin perjuicio de las que los usuarios puedan formular directamente ante la Administración competente.

2. Las reclamaciones se tramitarán en los términos previstos en la Ley de Ordenación del Transporte por Carretera, sin perjuicio de la legislación de régimen local que resulte aplicable.

SECCIÓN 4ª. Del personal afecto al servicio.

Artículo 66. Del Permiso Municipal de Conductor y su obtención.

1. Los vehículos Auto-taxis deberán ser conducidos exclusivamente por quienes estén en posesión del permiso municipal de conductor, que deberá expedir el Ayuntamiento (con la forma que se determine).

2. El interesado, deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Poseer el permiso de conducir de la clase y con las condiciones exigidas por la legislación vigente para conducir turismos destinados al transporte de viajeros, expedido por la Jefatura Provincial de Tráfico.

b) Carecer de antecedentes penales.

c) No padecer enfermedad infecto-contagiosa o impedimento físico o psíquico que imposibilite el

normal ejercicio de la profesión de conductor de vehículos Auto-Taxi.

d) Superar la prueba de aptitud necesaria para acceder al permiso municipal de conducir Auto-taxis a que se refiere el artículo siguiente.

3. El interesado que reúna los requisitos expresados en el apartado anterior presentará escrito en el Registro de Entrada de este Ayuntamiento, solicitando la expedición del Permiso Municipal de Conducir, adjuntando a la misma, la siguiente documentación:

a) Fotocopia cotejada del Documento Nacional de Identidad del solicitante.

b) Fotocopia cotejada del Permiso de Conducir de la clase y con las condiciones exigidas por la legislación vigente para conducir turismos destinados al transporte de viajeros, expedido por la Jefatura Provincial de Tráfico.

c) Dos fotografías tamaño carné, en color.

d) Certificado de antecedentes penales.

e) Certificado médico oficial acreditativo de no padecer enfermedad infecto-contagiosa, ni impedimento físico o psíquico que imposibilite para el normal ejercicio de la profesión de conductor de vehículos Auto-Taxi, debidamente sellado por el Colegio Oficial de Médicos de la Provincia.

f) Documento acreditativo del pago de las Tasas Municipales reglamentariamente establecidas.

Artículo 67. De la prueba de aptitud.

1. La prueba de aptitud a que se refiere el apartado 2, letra d) del artículo anterior se celebrará en el lugar, día y hora que el Ayuntamiento señale al efecto.

2. El expresado examen versará sobre las siguientes materias:

a) Historia, cultura, costumbres y callejero de la ciudad.

En este sentido se acreditará el conocimiento, dentro del término municipal de las vías públicas, lugares de interés turístico, situación de locales de esparcimiento, oficinas públicas, centros oficiales, principales hoteles, centros culturales, centros hospitalarios, protección civil, bomberos e itinerarios más directos para llegar al punto de destino.

b) Conocimiento de la legislación sobre tráfico, circulación y seguridad vial, Reglamento y demás normas relativas al Servicio, así como las tarifas aplicables; así como los relativos al presente Reglamento del Servicio de Auto-taxi de Telde.

3. Para la realización de la prueba de aptitud, los concursantes dispondrán de tres opciones, transcurridas las cuales sin resultado de "APTO", se adoptará resolución desestimatoria de la solicitud por el órgano competente. Esta circunstancia traerá consigo, en su caso, la presentación de nueva solicitud en los términos expuestos del apartado 3 del artículo anterior, para la obtención el Permiso Municipal de Conducir.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, la prueba de aptitud será sustituida, progresivamente, por la realización de un curso bimestral en el que, de obligada asistencia, tratará entre otras materias, del contenido del apartado 2 de este artículo, instrucciones sobre GPS, idiomas básico... pudiendo valorarse otros aspectos formativos. Su duración será como mínimo, de una semana y, tras su asistencia, el aspirante a la obtención del Permiso municipal de conducir, se someterá a examen en la forma que se determine. Excepcionalmente, el carácter bimensual puede ser reducido o, aumentado, en función de la existencia de demanda de profesionales u, otras circunstancias de idéntica incidencia en que así se acuerde por el órgano municipal competente.

Artículo 68. De la renovación.

1. El permiso municipal de conducir tendrá validez por un período máximo de cinco años, debiendo ser renovado a instancia de sus titulares, con una antelación mínima de un mes a la fecha de vencimiento.

La renovación se efectuará sin necesidad de superar una nueva prueba de aptitud, siempre que acredite:

- La posesión del Permiso de Conducir de la clase y con las condiciones exigidas por la legislación vigente, expedido por la Jefatura Provincial de Tráfico válido, que le faculte para conducir Auto-Taxis.

- No padecer enfermedad infecto-contagiosa que le impida el normal desempeño de las funciones de conductor de auto-taxis.

- Carecer de antecedentes penales.

2. Dicha solicitud, deberá ir acompañado de los siguientes documentos:

- a) Dos fotografías a color, tamaño carnet, iguales.
- b) Fotocopia cotejada del D.N.I. en vigor.
- c) Fotocopia cotejada del Permiso de Conducir en vigor de la clase exigida legalmente.
- d) Permiso Municipal de Conducir a renovar.
- e) Certificado de antecedentes penales, en vigor.
- f) Certificado médico oficial acreditativo de no padecer enfermedad infecto-contagiosa, ni impedimento físico o psíquico que imposibilite para el normal ejercicio de la profesión de conducir vehículos auto-taxi, debidamente sellado por el Colegio Oficial de Médicos de la Provincia.
- g) Documento justificativo del pago de las Tasas reglamentariamente establecidas.

h) Documento acreditativo de estar dado de Alta en Régimen correspondiente de la Seguridad Social, cuando proceda.

3. Cuando el titular del permiso solicite la renovación dentro del plazo, pero no pueda acreditar alguno de los requisitos exigidos, le será admitida a trámite su solicitud, quedando suspendida la validez del permiso, que le será retenido por los servicios correspondientes, durante el plazo máximo de dos meses, al que se refiere el párrafo segundo finalización de la vigencia del permiso.

4. La no renovación del Permiso Municipal de Conducir en los plazos establecidos, origina su extinción y, con ello la imposibilidad automática de ejercer la actividad al titular del mismo; debiendo obtener, en su caso, un nuevo permiso municipal de conducir con los requisitos establecidos en el artículo 66 de este Reglamento.

5. Cuando los Agentes encargados de la inspección comprueben que el conductor de un Auto-taxi no dispone, en el momento de la inspección, del permiso municipal de conductor o disponiendo de éste, carece de autorización municipal para conducir el vehículo adscrito a la licencia, salvo que se trate del titular de la licencia, podrá ordenarse la inmediata inmovilización del vehículo hasta que se supriman los motivos determinantes de la infracción.

Artículo 69. De la suspensión y extinción del permiso de conductor.

1. Los permisos municipales de conducir podrán ser objeto de suspensión temporal en los supuestos de sanción previstos en el presente Reglamento.

2. Los permisos de conductor de Auto-taxi perderán definitivamente su validez en los siguientes casos:

a) Al entrar el titular del permiso en la situación de jubilado o de incapacidad, reguladas conforme a la legislación de la seguridad social y demás de aplicación concurrente.

b) Al serle retirado o no renovado definitivamente, al referido titular, el permiso de conducir vehículos.

c) La no renovación del permiso municipal de conducir en los plazos establecidos en el artículo anterior.

Artículo 70. Registro y control de permisos municipales.

1. La Administración municipal, por medio de su Departamento de Tráfico y Transportes, llevará el registro y control de los permisos municipales de conducir concedidos, en donde se irán anotando las incidencias relativas a sus titulares.

A tal fin, los titulares de Licencias vendrán obligados, dentro de los diez días siguientes a que tenga lugar:

- A comunicar a dicho Departamento las altas de conductores que se produzcan en sus vehículos, en el momento de solicitar la correspondiente autorización municipal para la explotación conjunta de la Licencia con los mismos, quienes no podrán conducir los vehículos adscritos a la Licencia, sin dicha autorización.

- A comunicar al indicado Departamento las bajas de conductores que se produzcan en sus vehículos.

2. En idéntico plazo que el mencionado en el número anterior, los conductores de Auto-taxi deberán presentar en las Oficinas municipales correspondientes sus respectivos permisos, con la finalidad de proceder a la anotación en los mismos de las altas y bajas que se vayan produciendo.

SECCIÓN 5ª. Del cumplimiento del servicio.

Artículo 71. Uso de uniforme.

1. Con objeto de posibilitar una proporcionada consonancia y similitud en la prestación del servicio público, resulta obligatoria la utilización de uniforme para los conductores de Auto-taxi (titulares o no de Licencias), en la forma descrita en los apartados siguientes.

2. Durante las horas de servicio, los conductores de Auto-taxi portarán vestimenta, de manera adecuada y aseada, consistente en un uniforme que constará de:

- Camisa o polo con cuello camisero de color azul celeste (tres tonos), con mangas cortas o largas (en función del período estacional).

- Pantalón largo o falda, en su caso, de color azul marino (tres tonos).

- Zapatos cerrados, de color negro o azul marino, salvo prescripción médica contraria, acreditada mediante certificado médico oficial (con especificación del diagnóstico y, al menos, tiempo estimado de duración), el cual deberá presentarse en el órgano competente para su cotejo e inclusión en el expediente correspondiente y, ello, sin perjuicio de las facultades de inspección municipal.

- Calcetines, en el supuesto de utilizarse, de color negro o azul marino.

3. A su vez, se autoriza el uso de chaleco, suéter, rebeca o chaqueta de color azul marino sin que, en ningún caso pueda emplearse ropa vaquera o deportiva, así como cualquier tipo de prenda que cubra la cabeza.

4. Queda expresamente prohibido la publicidad en el uniforme.

Capítulo VI. Régimen Sancionador General.

Artículo 72. Concepto de infracción.

Son infracciones administrativas las acciones u omisiones, dolosas o imprudentes, realizadas por los sujetos responsables, tipificadas y sancionadas en el presente Reglamento.

Artículo 73. Régimen Jurídico.

1. La responsabilidad administrativa por las infracciones a lo establecido en este Reglamento, se regirá por lo dispuesto en la Ley 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias y su normativa reglamentaria y, con ello, a las prescripciones de la legislación general sobre ejercicio de la potestad sancionadora, sin perjuicio de las especificidades previstas en la misma.

2. El procedimiento para la imposición de las sanciones previstas en este Reglamento se iniciará de oficio por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos o por denuncia.

3. Con objeto de establecer la posible existencia de alguno de los supuestos de reincidencia o habitualidad en la conducta infractora contemplados en este Título, la tramitación de todo procedimiento sancionador por la comisión de las infracciones tipificadas en este Reglamento deberá incluir expresamente la consulta al Registro Canario de Operadores de Transporte por Carretera que permita conocer si existen sanciones previas que determinen dicha reincidencia o habitualidad; sin perjuicio de incorporar la propia consulta municipal registral obrante en referencia a este supuesto.

4. Las sanciones, con carácter general, se ejecutarán de conformidad con lo previsto en la legislación vigente sobre procedimiento administrativo común y, en las normas reguladoras del procedimiento recaudatorio en vía ejecutiva.

5. En la imposición y ejecución de sanciones por infracciones cometidas por personas que no acrediten su residencia en territorio español serán de aplicación las reglas fijadas en la legislación estatal sobre transportes terrestres.

Artículo 74. Clasificación.

Las infracciones a lo establecido en el presente Reglamento se clasifican en muy graves, graves y leves, con distinción concreta entre las infracciones en que incurrir los Titulares de Licencias de Auto-Taxi y los conductores de estos vehículos.

Artículo 75. Infracciones de los titulares de Licencias.

1. Se estiman como infracciones muy graves de los titulares de licencia municipal:

a) Incumplir las obligaciones de prestación continuada del servicio impuestas por la Administración competente en la materia.

b) Prestar los servicios de taxi mediante personas distintas de la titular de la licencia o las que ésta contrate o personas que carezcan del pertinente certificado habilitante (permiso municipal de conducir).

c) Prestar servicios de taxi mediante personas que contrate el titular de la licencia sin la preceptiva autorización administrativa municipal.

d) No llevar aparato taxímetro, o manipularlo o hacerlo funcionar de forma inadecuada, cuando este hecho sea imputable a la actuación de la persona titular de la licencia o autorización.

e) Prestar servicios de taxi en condiciones que puedan poner en peligro grave y directo la seguridad de las personas.

f) Las comisión de infracción/es grave/s reguladas en este Reglamento, cuando el responsable ya hubiera sido sancionado por ello en los doce meses anteriores, mediante resolución que ponga fin a la vía administrativa.

g) Todas las que, suponiendo vulneración directa de las normas de este Reglamento o disposiciones que la desarrollen, no figuren expresamente tipificadas como leves o graves y, por su naturaleza, ocasión o circunstancias, deban ser calificadas como muy graves, debiendo justificarse y motivarse en la resolución que se dicte al efecto.

2. Será constitutivo de infracción grave de los titulares de Licencia municipal:

a) Prestar servicios de taxi con vehículos distintos que los adscritos a las licencias o autorizaciones, en caso de que esta infracción no tenga la consideración de muy grave.

b) Incumplir las condiciones esenciales de la licencia o autorización, o las condiciones de prestación del servicio de taxi, que no estén tipificados expresamente por ningún otro apartado del presente apartado, ni sean calificados de infracción muy grave.

c) Falsear la documentación obligatoria de control.

d) Incumplir los servicios obligatorios que puedan establecerse.

e) El incumplimiento de la normativa relativa a horario, calendario, descanso, vacaciones o de otras medidas de organización del servicio que se establezcan.

f) La instalación en el vehículo de instrumentos, accesorios o equipamientos no autorizados que puedan afectar a la correcta prestación del servicio de taxi.

g) El reiterado incumplimiento de las disposiciones sobre revisión, cualquiera que fuera el tipo de que se trate.

h) Poner el vehículo en servicio sin las debidas condiciones para su adecuado funcionamiento o, sin haber pasado las preceptivas revisiones, favorablemente.

i) Prestar servicios con un vehículo ya sustituido, una vez verificada la revisión municipal favorable con el vehículo sustituto.

j) Dejar de prestar servicio al público por tiempo inferior a 30 días consecutivos o 60 alternos en el período de un año.

k) No poner en servicio el vehículo adscrito a la Licencia en los plazos marcados en este Reglamento contados desde la fecha de la concesión o transferencia de la licencia municipal.

l) Utilización del vehículo adscrito a la Licencia para un fin distinto al del servicio público que le corresponde.

m) No tener concertados los seguros en la forma legal establecida o no estar al corriente en el pago de los mismos.

n) El incumplimiento de la normativa sobre antigüedad de los vehículos que establece este Reglamento.

ñ) Las infracciones tipificadas muy graves cuando por su naturaleza, ocasión o, circunstancias, no deban ser calificadas como tales, y así conste justificado en la resolución correspondiente del expediente incoado al efecto.

o) Las infracción/es calificada/s como leve/s en el apartado siguiente, cuando el responsable ya hubiera

sido sancionado por ello en los doce meses anteriores, mediante resolución que ponga fin a la vía administrativa.

3. Se consideran infracciones leves de los titulares de licencia:

a) Prestar los servicios de taxi sin llevar la documentación formal que acredita la posibilidad legal de prestarlos o que es exigible para la correcta acreditación de la clase de transporte que se presta, excepto en el caso de que dicha infracción haya de ser calificada de grave o muy grave.

b) No llevar en un lugar visible del vehículo los distintivos que sean exigibles, llevarlos en unas condiciones que dificulten su percepción o hacer un uso inadecuado de los mismos.

c) No tener los preceptivos cuadros de tarifas y el resto de documentación que deba exhibirse obligatoriamente para conocimiento de los usuarios, en los términos que se determinen por este Reglamento.

d) No cumplir las normas generales de policía en instalaciones fijas y vehículos, salvo que el incumplimiento sea calificado de infracción grave o muy grave.

e) El defectuoso estado de limpieza, conservación y comodidad del vehículo o sus instalaciones.

f) Incumplir las prescripciones que puedan establecerse relativas a la exhibición de publicidad en los vehículos.

g) No hacer concurrir el vehículo a las paradas que sean obligatorias.

h) La falta de comparecencia a las revisiones dispuestas por la Administración Municipal.

i) El incumplimiento de los deberes de información al Ayuntamiento que, según este Reglamento, corresponden a los titulares de Licencia, no calificadas como infracción grave o muy grave.

j) Las infracciones tipificadas como graves, cuando por su naturaleza, ocasión o circunstancias no deban ser calificadas como tales y, así se justifique en la resolución correspondiente.

l) Todas las que, suponiendo vulneración directa de las normas de este Reglamento u disposiciones normativas aplicables, no figuren expresamente

tipificadas como graves o muy graves, debiendo justificarse en la resolución oportuna.

Artículo 76. Infracciones de los conductores de vehículos.

1. Se entienden como infracciones muy graves de los conductores:

a) No llevar aparato taxímetro, o manipularlo o hacerlo funcionar de forma inadecuada, cuando este hecho sea imputable a la actuación del personal dependiente del titular de la licencia o autorización correspondiente.

b) La comisión de delito doloso con ocasión o con motivo del ejercicio de la profesión.

c) La prestación del servicio en estado de embriaguez o bajo los efectos de drogas tóxicas o estupefacientes.

d) Cuando incurran en las infracciones que no estando incluidas en este párrafo se califican como graves en el párrafo anterior, cuando en los doce meses anteriores a su comisión el responsable haya sido objeto de sanción, mediante resolución que ponga fin a la vía administrativa, por infracción tipificada en el mismo apartado de dicho párrafo.

e) Todas las que, suponiendo vulneración directa de las normas de este Reglamento u otras que se establezcan por normas de rango superior, no figuren expresamente tipificadas como graves o leves y, por su naturaleza, ocasión o circunstancia merezcan esta calificación, debiendo figurar justificada en la correspondiente resolución.

2. Se definen como infracciones graves de los conductores:

a) Prestar los servicios de taxi con aparatos de taxímetro que no se ajusten a la revisión metrológica vigente o a la de los precintos correspondientes, si este hecho supone un incumplimiento en la aplicación de las tarifas.

b) Incumplir el régimen de tarifas.

c) No atender a una solicitud de servicio de taxi estando de servicio o abandonar el servicio antes de su finalización o, rechazarlo estando en parada o circulando en situación de libre, salvo que concurran causas que lo justifiquen.

d) No llevar el preceptivo documento de formulación de reclamaciones de los usuarios; negar u obstaculizar su entrega, y ocultar las reclamaciones o quejas que se consignen en éste, o demorarse injustificadamente al efectuar su comunicación o traslado a la administración correspondiente, de acuerdo con lo determinado en este por Reglamento.

e) No cumplir las órdenes concretas del itinerario marcado por el viajero, cuando ello suponga un recorrido en mayor distancia.

f) Recoger viajeros en otro término municipal o fuera de las zonas o áreas autorizadas.

g) Las infracciones que, no estando incluidas en los apartados anteriores, se califican como leves en el párrafo anterior, cuando en los doce meses anteriores a su comisión el responsable haya sido objeto de sanción, mediante resolución que ponga fin a la vía administrativa, por infracción tipificada en el mismo apartado de dicho párrafo.

h) Las infracciones tipificadas como muy graves cuando por su naturaleza, ocasión o circunstancia, no deban ser calificadas como tales y, así se justifique en la resolución correspondiente.

3. Los conductores de los vehículos incurrirán en infracción leve, en los siguientes supuestos:

a) Prestar los servicios de taxi sin llevar la documentación formal que acredita la posibilidad legal de prestarlos o que es exigible para la correcta acreditación de la clase de transporte que se presta, excepto en el caso de que dicha infracción haya de ser calificada de muy grave.

b) No llevar en un lugar visible del vehículo los distintivos que sean exigibles, llevarlos en unas condiciones que dificulten su percepción o hacer un uso inadecuado de los mismos.

c) No respetar los derechos de los usuarios establecidos por el presente Reglamento o normativa de aplicación, si este incumplimiento no puede calificarse de grave o muy grave, debiendo obrar justificadamente en la resolución correspondiente.

d) Retener objetos abandonados en el vehículo sin dar cuenta de ello a la autoridad competente en el término establecido en el artículo 61.2 de este Reglamento.

e) No entregar el recibo o factura del servicio prestado a los usuarios, si éstos lo solicitan, o entregarles un recibo o factura que no cumpla los requisitos establecidos por la normativa de aplicación.

f) Incumplir las prescripciones que puedan establecerse relativas a la exhibición de publicidad en los vehículos.

g) No tener los preceptivos cuadros de tarifas y el resto de documentación que deba exhibirse obligatoriamente para conocimiento de los usuarios, en los términos que se determinen por este Reglamento.

h) Descuidos en el aseo personal o incumplimiento de las normas que establece el artículo 71 de este Reglamento.

i) Ensuciar los lugares públicos en los que se encuentre el vehículo o el incumplimiento, en general, de las normas establecidas en el artículo 62 de este Reglamento

j) El incumplimiento de la prohibición de fumar en el interior del vehículo.

k) El empleo de palabras o gestos groseros en su trato con los usuarios o dirigidos a los viandantes o conductores de otros vehículos.

l) Mantener discusiones con los compañeros de trabajo.

m) Transportar mayor número de pasajeros de los autorizados siempre que no constituya otra infracción de carácter más grave.

n) El incumplimiento del régimen de paradas que se establece en este Reglamento, así como de los turnos que, en su caso, se establezcan para las mismas.

ñ) Abandono del vehículo en la parada sin causa justificada.

o) No admitir maletas u otros bultos de equipaje normal siempre que quepan en el portamaletas (o baca) del vehículo, si no resulta de aplicabilidad el artículo 59.2, apartado e) de este Reglamento.

p) Exigir dádiva o propina.

q) Todas las que, suponiendo vulneración directa de las normas de este Reglamento u otras que se establezcan por normas de rango superior, no figuren

expresamente tipificadas como graves o muy graves y, merezcan esta calificación, debiendo acreditarse en la resolución que se dicte al efecto.

r) Las infracciones tipificadas como graves, cuando por su naturaleza, ocasión o circunstancias no deban ser calificadas como graves y así se justifique en la resolución correspondiente.

Artículo 77. Calificación.

Si un mismo hecho sancionable fuere susceptible de ser calificado con arreglo a dos o más supuestos de infracción, se impondrá únicamente la sanción que corresponda al más grave.

Artículo 78. Aplicabilidad a los titulares de Licencias.

La relación de infracciones cometidas por los conductores de los vehículos del artículo anterior será de aplicación a los titulares de Licencia cuando sean éstos los que conduzcan los vehículos.

Artículo 79. Sanciones.

A) De carácter general:

1. Las infracciones leves se sancionarán con apercibimiento, suspensión de Licencia o Permiso municipal hasta un mes y/o multa de hasta 400 €.

2. Las infracciones graves se sancionarán con suspensión de Licencia o, Permiso municipal de un mes y un día a tres meses y/o multa de 401 hasta 2.000 €.

3. Las infracciones muy graves se sancionarán desde tres meses y un día a un año meses de Licencia o Permiso y/o multa de 2.000 hasta 6.000 €.

En supuestos cualificados, en que así resulte acreditado de la instrucción del expediente, se impondrá la sanción de revocación de la Licencia o Permiso Municipal de Conducir, tal y como dispone el artículo 18 de este cuerpo legal.

4. La cuantía de la sanción que se imponga, dentro de los límites de los apartados anteriores, se graduará de acuerdo con la repercusión social de la infracción, obtención de beneficio o lucro, no reparación del perjuicio ocasionado, la intencionalidad, en su caso, o el número de infracciones cometidas (reincidencia), para lo cual serán consultados los pertinentes Registros.

En el procedimiento, también se tendrán en consideración circunstancias atenuantes como la simple negligencia, reparación o disminución del daño o perjuicio causado, ausencia de infracciones anteriores, o la no obtención de beneficio o lucro alguno

La concurrencia simultánea de unas y otras, determinará su respectiva compensación y, en caso contrario, el aumento o disminución en la imposición de la cuantía, ya sea en grado mínimo, medio o máximo.

Con ello, se podría determinar, a su vez, la imposición cuantitativa (no cualificativa) de la sanción de la correspondiente a la de menor entidad administrativa calificada.

Los grados mínimo, medio y máximo (en escala ascendente) de una sanción de multa en una infracción administrativa, se obtendrán del resultado de la diferencia entre las señaladas como máxima y mínima a una dada, dividida entre los tres grados. De esta forma, el grado mínimo oscilará entre el señalado como mínimo hasta la adición a éste del resultado de la división antedicha y así, sucesivamente se conseguirán los grados medio y máximo

5. Iniciado procedimiento sancionador podrán adoptarse las medidas provisionales que corresponda, de conformidad con la legislación del procedimiento administrativo y restante normativa aplicable.

6. La prestación de servicios en condiciones que puedan afectar a la seguridad de las personas podrá implicar el precintado del vehículo con el que se haya realizado el transporte, sin perjuicio de la posible suspensión o retirada de la Licencia que pudiera imponerse como sanción en el procedimiento sancionador que se inicie al efecto.

Cuando sea detectada esta infracción podrá ordenarse la inmediata inmovilización del vehículo hasta que se supriman los motivos determinantes de la infracción, pudiendo la Administración Municipal adoptar las medidas necesarias a fin de que los usuarios sufran la menor perturbación posible.

Artículo 80. Plazos de prescripción y resolución de los procedimientos.

1. Plazos de prescripción:

a) Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves al año.

b) Las sanciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves al año.

2. El plazo máximo para resolver y notificar las resoluciones será de un año a contar desde la fecha del acuerdo de incoación del procedimiento. Transcurrido dicho plazo sin que haya recaído resolución expresa el procedimiento se entenderá caducado.

Artículo 81. Competencias de iniciación y resolución.

La competencia para iniciar y resolver, en su caso, el procedimiento sancionador, con imposición de las sanciones previstas en este Reglamento, corresponderá a la Junta de Gobierno de la Ciudad, sin perjuicio de las facultades de delegación previstas en artículo 127 la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y, artículos 18 y 19 del Reglamento Orgánico de Gobierno y Administración del Ayuntamiento de Telde.

Artículo 82. Abono de sanciones pecuniarias.

1. Las sanciones pecuniarias se harán efectivas mediante el procedimiento previsto en las normas reguladoras del procedimiento recaudatorio en vía ejecutiva.

2. En todos aquellos supuestos en que el interesado decida voluntariamente hacer efectiva la sanción antes de que transcurran los 15 días siguientes a la notificación del expediente sancionador, la cuantía pecuniaria de la sanción inicialmente propuesta se reducirá en un 25 por ciento.

3. El pago de la sanción pecuniaria con anterioridad a que se dicte la resolución sancionadora equivaldrá a la terminación del procedimiento, sin perjuicio de que el interesado pueda interponer idénticos recursos a los que le hubieran correspondido en el supuesto de que el procedimiento hubiese terminado de forma ordinaria mediante resolución expresa.

Artículo 83. Especialidad.

1. La Administración Municipal no someterá á trámite ni autorizará la transmisión de ninguna Licencia de auto-taxi o, transferencia de vehículo u, otra actividad, cuando a su titular se le haya incoado un expediente sancionador, hasta tanto no se haya resuelto definitivamente.

2. El cumplimiento de la sanción impuesta por resolución firme que ponga fin a la vía administrativa, será requisito necesario para que proceda la autorización

administrativa de transmisión de la Licencia por el titular infractor o, la transferencia del vehículo u, otra actividad, en relación al cual, haya cometido las correspondientes infracciones a las que las referidas sanciones correspondan.

Artículo 84. Anotación registral.

1. El órgano administrativo competente para sancionar las infracciones previstas en este Reglamento, comunicará al Registro Canario de Operadores de Transporte por Carretera las sanciones que impongan, con objeto de que se realice la pertinente anotación, en el plazo máximo de 30 días, contados desde la resolución sancionadora que ponga fin a la vía administrativa, salvo que se trate de infracciones a la normativa del recinto aeroportuario, exclusivamente.

2. Igualmente, las sanciones a que se refiere el número anterior, incluso la de apercibimiento, serán anotadas en los expedientes personales de los titulares de licencia y, en su caso, de los conductores, así como en el Registro Municipal de Sanciones que pudiera configurarse al efecto.

Artículo 85. Cancelación registral.

Los titulares de Licencia y, en su caso, conductores, podrán solicitar la cancelación de la nota desfavorable que figure en el Registro municipal correspondiente (y/o expediente personal), siempre que hubieren cumplido la sanción, una vez transcurrido desde la imposición de ésta un año, tratándose de infracción leve, dos años, de una infracción grave y, cuatro si se trata de muy grave.

Artículo 86. No exclusión de responsabilidad.

La responsabilidad de naturaleza administrativa prevista en este Reglamento, no excluye la responsabilidad exigible en la jurisdicción ordinaria y, sin perjuicio de la estricta observancia de lo dispuesto en el texto constitucional y demás normas legales desarrolladas al respecto.

TÍTULO II. DEL SERVICIO EN EL AEROPUERTO DE GRAN CANARIA.

Capítulo I. Disposiciones generales.

Artículo 87. Ámbito de aplicación.

1. Los preceptos a los que se refiere el presente Título serán de aplicación, a los titulares de Licencias

Municipales de Auto-Taxis y conductores de vehículos adscritos a las mismas, Coordinadores-Apuntadores y demás personal, que preste sus servicios en el ámbito del Aeropuerto de Gran Canaria y pertenezcan al municipio Telde.

2. Para la mejor y mayor coordinación, funcionamiento y eficacia del servicio de Auto-taxi en esta ubicación, se aprecia la utilidad sobre la instauración de un Órgano Intermunicipal, en su caso que, bajo el superior control y fiscalización de ambas Administraciones Locales (pertenecientes a los municipios de Ingenio y Telde), regule y garantice la prestación de este servicio en el recinto aeroportuario, con aplicación de los principios de igualdad, participación, publicidad y universalidad.

El órgano Intermunicipal a que se refiere el párrafo anterior, tendrá atribuida, entre otras funciones, a las que se refiere el Anexo 2, la gestión del servicio de Coordinadores-Apuntadores.

3. En el supuesto del párrafo anterior, en el caso de controversias y conflictos, corresponderá en consenso a los Ayuntamientos de Telde e Ingenio, exclusivamente, la resolución de los mismos.

Artículo 88. Prestación porcentual y establecimiento de turnos.

1. La prestación del servicio de Auto-taxi en el Aeropuerto de Gran Canaria se realizará conjuntamente por vehículos Auto-Taxis de los municipios de Telde e Ingenio, en un porcentaje del 60% para Telde y un 40% para Ingenio o, en la forma que se acuerde conjuntamente por ambas Administraciones y, conforme a las instrucciones que establezca el Órgano Intermunicipal.

2. El número total de vehículos a prestar el servicio en dicha área, será determinado conjuntamente entre los Municipios de Telde e Ingenio y, sobre éste, se aplicará el porcentaje de vehículos correspondientes a cada municipio conforme a la proporción indicada en el párrafo anterior.

3. Para la prestación del servicio en el Aeropuerto de Gran Canaria, se establecen dos turnos, denominados "TURNO A" y "TURNO B", cada uno de los cuales estará integrado por un número de vehículos con Licencias de Auto-Taxis de los municipios de Telde e Ingenio equivalentes y concordantes a la participación enunciada en el párrafo 1 de este precepto.

Artículo 89. Prestación de servicio permanente.

La prestación del servicio de Auto-Taxis en el Aeropuerto será cubierto todos los días del año, (laborales y festivos) y, de acuerdo a la programación preestablecida por el Órgano Intermunicipal o, en su defecto, directamente por la unidad administrativa, entidad/es o persona/s designadas, de mutuo acuerdo, por los Ayuntamientos de Telde e Ingenio.

Artículo 90. Elección de turnos.

1. Los turnos serán nombrados, por el Órgano Intermunicipal, previa elaboración de las listas por parte del servicio de Coordinadores - Apuntadores designados por ambos municipios, teniendo como finalidad velar para que, permanentemente, se encuentre cubierto el servicio con los vehículos suficientes que ello requiera; todo ello sin perjuicio de las facultades y competencias de los Ayuntamientos actuantes.

2. A los efectos del número anterior y, con objeto de realizar un control del servicio diario, tanto por parte de la/s Administración/es local/es, así como de las respectivas Policías Locales, la relación de vehículos transcurrirá, de forma correlativa, en ambos municipios, quedando prohibida la sustitución de vehículos Auto-Taxis basada en la falta de asistencia al servicio, hasta que el número de vehículos alcance las unidades mínimas acordadas por el Órgano Intermunicipal.

Artículo 91. Clasificación de los servicios.

Los servicios se dividen y designan en fijos y nocturnos.

- Fijos: Este turno cubre el horario desde las 08,00 horas del día asignado, hasta las 08,00 horas del día siguiente. No obstante, cada vehículo sólo podrá permanecer dentro del recinto aeroportuario cuando hayan sido llamados por los Coordinadores-Apuntadores y les corresponda cargar. Una vez realizado dicho servicio, debe retornar a su parada correspondiente del municipio, donde continuará la prestación de servicios en espera de un nuevo turno. Y ello, con el propósito de que, el servicio de Auto-Taxis de los respectivos municipios, permanezcan debidamente atendidos.

- Nocturnos, también llamados "Imaginarias": Estos servicios comienzan a las 00,00 horas y concluyen a las 08,00 horas del mismo día y será realizado por los vehículos correspondientes al Municipio que se encuentre abriendo el turno ese día. Los vehículos Auto-

Taxis destinados a la prestación de dicho servicio serán designados mediante programaciones realizadas por el Órgano Intermunicipal.

Artículo 92. Definiciones.

- Órgano Intermunicipal: Estará formado por los representantes de cada uno de los de los Ayuntamientos de Telde e Ingenio, representantes de las Entidades Representativas del sector del Taxi y, cualquier otro que se exprese en el Anexo 2, donde se regulan sus funciones, así como la adopción de acuerdos y funcionamiento, en general.

- Coordinador-Apuntador :

1. Tiene atribuidas las funciones siguientes:

- La anotación de los servicios realizados por todos los Auto-Taxis de ambos Municipios.

- Guardar, vigilar y asistir al cumplimiento debido de las normas reguladoras del servicio, garantizando con ello el de los Reglamentos y ordenanzas municipales, bandos, disposiciones e instrucciones que se reciban, así como, de la restante normativa que resulte de aplicación (estatal o autonómica) en materia de regulación del servicio en el Aeropuerto de Gran Canaria, por los conductores y titulares de Licencias Municipales de Auto-Taxis de Telde e Ingenio.

- Formular denuncias o, poner en conocimiento de la Policía Local actuante o, de la Administración correspondiente, las presuntas infracciones en que pudieran haber incurrido los conductores y titulares de Licencias de Auto-Taxis, a las normas reguladoras de la prestación del servicio en el recinto Aeroportuario.

Las denuncias emitidas por los Coordinadores-Apuntadores, por posibles infracciones a los preceptos de este Título, tendrán carácter probatorio, salvo prueba en contrario del infractor.

2. Los Coordinadores-Apuntadores se encuentran bajo control del Órgano Intermunicipal, que podrá modificar sus funciones o, adicionar otras, así como sancionar las irregularidades cometidas por los mismos en el desempeño de sus funciones (llevándose a efecto a través de la respectiva oficina administrativa).

- Zumbador, Tótem o torre de material plástico (o similar): Lugar donde se encuentra ubicado un pulsador

que, accionado por el Coordinador-Apuntador o, el usuario en cada parada, indica la Terminal (Insular, Internacional, Comunitaria o cualquier otra que estipule AENA) que deberá atender, de forma inmediata, el conductor para la ocupación del Auto-Taxi.

- Parrilla: Zona debidamente señalizada donde se ubican los vehículos en disposición de carga por el turno.

- Piquera: Designa el primer puesto de la parrilla.

- Estacionamientos reservados para vehículos atrasados y de retorno de carrera, en su caso. A este fin los espacios reservados, en número designado por el órgano intermunicipal, estarán situados delante y detrás de la parrilla.

- Parada de Taxis: Estará integrada por la parrilla y las reservas para vehículos atrasados y de retorno de carrera, en su caso.

- Parking de Taxis: Lugar destinado al estacionamiento de los vehículos Auto-Taxis que se encuentren de turno, debidamente señalizado y con carácter previo a su pase a parrilla.

Artículo 93. Ejecución del servicio.

1. En cada uno de los turnos, cargarán todos los vehículos de uno de los municipios de forma continuada y, posteriormente, seguirán cargando de la misma manera los vehículos correspondientes al otro municipio, rotación que se producirá a lo largo de todo el día.

2. Los turnos A y B, serán abiertos por los vehículos del mismo municipio, en la proporción de 60 días Telde y, 40 días Ingenio.

3. A la finalización de cada uno de los turnos, los tres primeros vehículos de los municipios que aperturen el turno pasarán al final, esto es, a ocupar las posiciones 153 a 155 de cada turno.

4. Los turnos correspondientes a los días 59 y 60 de Telde, se inician con 6 vehículos de este Municipio, los cuales pasarán al último extremo a la finalización de los mismos, con objeto que Ingenio inicie, al siguiente día, la apertura de sus turnos.

5. Igualmente, los turnos correspondientes a los días 39 y 40 de Ingenio, se abren con 5 vehículos de este Municipio, los cuales pasarán a cola a la conclusión

de los mismos con la finalidad de que Telde inicie, al siguiente día, la apertura de sus turnos.

6. A partir del día de la fecha, cuando estén cargando los vehículos de cada uno de los municipios, no podrán permanecer, dentro del recinto aeroportuario, ni en los terminales de Llegadas y Salidas, vehículos Auto-Taxis pertenecientes a otro municipio, exceptuándose aquellos que hayan regresado de un servicio de carrera o servicio corto y del servicio de imaginarias.

A estos efectos, los vehículos autorizados a la recogida de pasajeros que se encuentren en la parte alta y que deberán ser controlados por el servicio de Apuntadores, tras la toma del kilometraje, coincidirán con los del término municipal que se encuentre prestando servicio en las Terminales de Llegadas, debiendo corresponder a las 93 unidades de Telde o, a las 62 de Ingenio, nombradas, ambas, para ese ciclo de carga por el órgano Intermunicipal y, sin perjuicio de que, mediante acuerdo conjunto de los órganos competentes de los Ayuntamientos implicados, se pudieran modificar las cantidades expresadas en atención a las necesidades del servicio en el recinto.

7. El servicio de imaginarias será realizado por los vehículos correspondientes al Municipio que esté abriendo el turno ese día.

8. Todos los vehículos que se encuentren en cualquiera de las paradas del Aeropuerto, deberán tener encendida la luz verde, debiendo poner en funcionamiento el taxímetro, en el punto de recogida del cliente.

9. Queda terminantemente prohibido recoger servicios – clientes - en las Terminales de Llegadas y trasladarlos a las Terminales de Salidas. Asimismo se prohíbe la recogida de pasajeros en la parada de bus, aparcamientos, túneles y, similares.

10. Queda prohibida la presencia de vehículos Auto-Taxis que no esté de turno, en el recinto del Aeropuerto, excepto para dejar pasajeros, debiendo abandonar el mismo de forma inmediata con dirección al Municipio respectivo.

11. Los vehículos Auto-Taxi que se encuentren en la parada de Salidas (parte alta), deberán ser controlados por el servicio de Coordinadores-Apuntadores, a cuyos efectos, cuando cualquiera de estos vehículos fuera requerido por algún cliente para la prestación

de un servicio, estará en la obligación de ponerlo en conocimiento del servicio de Coordinadores Apuntadores para la toma de kilometraje, en la forma que establece el presente Reglamento. Dichos vehículos deberán coincidir con los del término municipal que se encuentre prestando servicio en las Terminales de Llegadas, debiendo corresponder, en consecuencia, a los nombrados por lista, para ese ciclo de carga, por el Órgano Intermunicipal.

12. Tratándose de un turno de carga con asignación a la Base Aérea de Gando, deberá cumplimentar las normas que para el acceso a este recinto establezca la autoridad militar.

Artículo 94. Carga de vehículos.

Los vehículos se considerarán “cargados” cuando suene el zumbador de llamada, o en su caso, cuando los clientes hayan rebasado el Tótem (torreta) de Comunitario, debiendo el conductor acudir inmediatamente, no pudiendo realizar otro servicio diferente a aquel para el que fue requerido por el zumbador o, Coordinador-Apuntador.

Artículo 95. Conductores en espera.

Los conductores que se encuentren en Piquera, en cualquiera de las paradas del Aeropuerto y sean llamados por el Coordinador-Apuntador, deberán acudir de inmediato, sin dar tiempo a que se le ofrezca otro viaje por no interesarle aquel para el que fue llamado.

Artículo 96. Atención al turno.

1. Constituye obligación de los conductores el permanecer atentos y pendientes de su turno. En caso contrario, cuando tenga lugar la carga por parte del vehículo siguiente, aquél perderá su turno.

2. Cuando a un conductor le corresponda el turno y se encuentre ausente de su vehículo o del recinto del Aeropuerto, perderá el mismo, debiendo abandonar el recinto aeroportuario de forma inmediata hasta ser pedido nuevamente.

3. Si al comenzar el turno o, bien avanzado éste, llegase un Auto-taxi a la parada, en el instante en el que se encuentre cargando el vehículo que le sigue en el turno, si aquél no ha salido más allá de la última columna de la Terminal del Aeropuerto (lugar en que se ubica el Coordinador-Apuntador –caseta-), tendrá derecho a cargar.

4. Si un vehículo que regresa y, se encuentra retrasado con respecto al orden de carga del turno, deberá colocarse en el lugar asignado para los vehículos de servicios cortos, en su caso y, si éstos están ocupados, estacionará en el parking, debiendo continuar el orden de carga en ese momento, sin abandonar el vehículo.

Artículo 97. Petición y permutas de turnos.

1. Queda totalmente prohibido realizar cualquier cambio en los servicios o turnos entre vehículos, debiendo cargar cada uno en su lugar.

2. El servicio de refuerzo rotará todos los días del año, siguiendo el orden establecido al efecto, quedando prohibido efectuar cambios en el mismo.

Artículo 98. Salida de vehículos.

1. Los vehículos Auto-Taxis que se encuentren en “Piquera”, no podrán rebasar el punto señalizado al efecto.

2. Los vehículos una vez cargados, deberán abandonar la parada inmediatamente y, no demorarán la salida para solicitar cualquier tipo de información.

3. Los conductores deberán aceptar los viajes que en suerte le correspondan, no pudiendo negarse a los mismos por considerarlos de baja rentabilidad económica.

Artículo 99. Conceptos extensos y limitados sobre viajes y carreras.

1. A efectos de este Título y, en un concepto extenso (o amplio), se entiende por “VIAJE” cualquier servicio efectuado por un vehículo Auto-Taxis que se encuentre de turno en el Aeropuerto, con independencia de la distancia, destino y tiempo que se emplee en efectuarlo.

2. El Órgano Intermunicipal podrá, en su caso, acordar la modificación del concepto contenido en el apartado anterior (para su aplicación por ambos Ayuntamientos o, por uno sólo de ellos), de forma que, sea admisible, la utilización de un concepto restringido (o estricto) sobre la realización de servicios, teniendo en cuenta, para ello, la distancia de recorrido que se efectúa durante el mismo. En este sentido:

a. Se preceptuará como “VIAJE” al servicio efectuado por un vehículo Auto-Taxis que, en recorrido de ida y vuelta, supere los treinta y cuatro kilómetros;

teniendo un límite máximo de dos horas para su realización, transcurrido el cual el vehículo Auto-Taxis perderá el turno tantas veces como vueltas haya dado éste. Sobre el mismo no existe obligatoriedad de control en kilometraje por el Apuntador-Coordinador.

Con carácter excepcional y, apreciándose, justificadamente, necesidades en el servicio, el Coordinador-Apuntador acordará (con notificación inmediata al Órgano Intermunicipal), la reducción del límite máximo anterior, a hora y media.

No obstante, este límite no será de aplicación en los supuestos en que la distancia supere los 100 kilómetros (en recorrido de ida y vuelta), siendo tal circunstancia puesta en conocimiento, obligatoriamente, al Coordinador-Apuntador por parte del conductor del Auto-Taxis.

b. Se delimitará como “SERVICIO CORTO” o “CARRERA”, a aquel en cual el vehículo Auto-Taxis, en su recorrido de ida y vuelta, no supera los 34 kilómetros. La duración máxima de este servicio se sitúa en una hora.

Asimismo, tendrá la consideración de servicio corto o carrera, los servicios prestados a Agencias de Viaje, precontratados por el Órgano Intermunicipal, a fin de compensar la reducción en el precio de los mismos.

3. La resolución del Órgano Intermunicipal sobre la operatividad del concepto limitado a que se refiere el apartado anterior, en su caso, quedará condicionada a la previa solicitud motivada al expresado o, a cada Ayuntamiento (en particular), y planteada por el/los órgano/s competente/s de la/s entidad/es representativa/s del sector.

Artículo 100. Prerrogativas del Apuntador.

1. Los conductores de Auto-taxis deberán acatar las prescripciones, órdenes u observaciones procedentes de los Coordinadores - Apuntadores, sin perjuicio de dar cumplimiento a las normas que se establezcan en referencia al funcionamiento y organización del servicio en el Aeropuerto de Gran Canaria.

2. Los Coordinadores-Apuntadores, a los que se refiere el Anexo 2, velarán por el normal desarrollo de la actividad del servicio de Auto-Taxis en el recinto aeroportuario. Y, a estos efectos, serán competentes al objeto de informar al Órgano Intermunicipal de todas las cuestiones relativas a la misma que se dirijan a la

optimización del servicio, con la finalidad de operar, en su caso, una valoración por el Órgano Intermunicipal.

3. Participarán, en la forma que se determine, en la adopción de acuerdos que tuvieran lugar, dirigidos a la mejora del servicio en el recinto aeroportuario; informando, a su vez, a las entidades representativas del sector sobre los mismos.

4. Los Coordinadores-Apuntadores requerirán la colaboración de los Agentes de la Policía Local, así como de las entidades representativas del sector para la prestación del servicio, si así lo estimara oportuno.

5. Los Coordinadores – Apuntadores estarán bajo el control de los Ayuntamientos de Telde e Ingenio, siendo nombrados como tales por el Órgano Intermunicipal, en cuyas normas reguladoras se incluye su forma de acceso, funciones y, descripción, entre otras, de hechos constitutivos de infracciones, con apertura, en su caso, de procedimiento sancionador en los términos establecidos en este Reglamento y normativa legal de aplicación.

Artículo 101. Obligaciones del conductor en turno.

Constituyen obligaciones de los conductores de vehículos Auto-Taxi, las siguientes:

1. Proporcionar sus datos personales y teléfonos de contacto al servicio de Coordinadores-Apuntadores y mantener los mismos actualizados. Los datos proporcionados deberán ser tratados conforme a lo establecido en la Ley sobre protección de datos de carácter personal.

2. Acreditar hallarse al corriente en el pago de las cuotas reguladas en el presente Título, requisito imprescindible para poder prestar el servicio en el recinto aeroportuario, con los efectos previstos en el artículo 111 de este cuerpo legal.

3. Presentarse al comienzo del turno al Apuntador – Coordinador e, informarle de la prestación del servicio del día correspondiente.

4. Realizar ante la Jefatura de la Policía Local o ante la entidad local (en la forma prevista en la Ley), denuncias sobre irregularidades cometidas por los conductores en el recinto del Aeropuerto, pudiendo encontrarse las mismas refrendadas por el Coordinador-Apuntador, teniendo así el valor probatorio a que se refiere el artículo 92 de este Reglamento.

Artículo 102. Actuaciones prohibidas.

Dentro del recinto aeroportuario y durante su estancia en el mismo, quedan prohibidos los comportamientos que, a continuación se relacionan. Así:

a) Practicar cualquier tipo de juegos, los toques de claxon injustificados, lavados de vehículos y su limpieza interior, emitir palabras soeces y/o groseras, entablar discusiones a voces, así como cualesquiera otro que produzcan un detrimento en la calidad del servicio y/o, en el debido respeto a clientes o usuarios, a otros conductores, Agentes de la Policía Local y, personal del Aeropuerto.

b) Cualquier actuación con el vehículo ocupado con el cliente, o en situación de libre (como, entre otras, pagar cuotas; recoger prensa, entablar conversaciones innecesarias con Coordinadores-Apuntadores,...) o, cuando constituya una obstaculización a la salida a los demás vehículos.,

c) Prestar el servicio con acompañante, conductor en prácticas, u otro.

d) Ofrecer servicios de auto-taxi u otros en el recinto aeroportuario (en turno o no) o, abandonar el vehículo, salvo causa de fuerza mayor acreditada y apreciada por el Coordinador-Apuntador, Agentes de la Autoridad u órgano administrativo municipal correspondiente.

e) Con carácter general, queda prohibida la circulación y/o estacionamiento de vehículo auto-taxi fuera de los lugares habilitados al efecto para el servicio, cualquiera que sea el tipo de vehículo del que se trate y del turno que se verifique en ese momento; sin perjuicio de lo establecido en los correspondientes preceptos reguladores específicos.

Artículo 103. De los permisos.

1. Quedan suprimidos toda clase de permisos, exceptuando los siguientes supuestos:

a) Entierros de familiares hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, así como de compañeros del gremio.

b) Sometimiento del vehículo a la Inspección Técnica correspondiente en Centro dependiente de la Delegación de Industria debiendo, comunicarlo previamente al Coordinador-Apuntador.

c) Cumplimentar citaciones judiciales, previa presentación de la misma al Coordinador-Apuntador. Al término de ésta deberá presentar al ya señalado, la oportuna justificación presencial en el órgano judicial de que se trate.

d) Realización de relevos, con una duración máxima de 30 minutos por vehículo.

e) Los representantes de las respectivas Cooperativas, Asociaciones y Entidades directamente relacionadas con el sector, en su caso, que, por motivos relacionados con el servicio de Auto-Taxis, deban acudir a sesiones, citaciones administrativas o reuniones de trabajo varias, obtendrán permiso para la asistencia a las mismas, sin que ello signifique la pérdida de su/s turno/s. La concurrencia a las mencionadas deberá comunicarse a los Coordinadores-Apuntadores de turno por sus respectivos superiores de las organizaciones, en su caso y, acreditarse documentalmente, con posterioridad a su celebración.

Se entenderá como representante/s de Cooperativas, Asociaciones y Entidades, a efectos de este Reglamento, a quien/es legalmente haya/n sido acreditado/s por los Ayuntamientos de Ingenio y Telde en tal calidad, según comunicación realizada por parte de las indicadas y que, pudiera alcanzar, en función de sus normas reguladoras, a las figuras de Presidentes, Vicepresidentes y, Secretarios/Administradores, en su caso.

f) Por motivo de celebración de exámenes o pruebas de cualquier índole (con el cumplimiento de los requisitos del apartado 2 de este artículo) y, la realización de cursos de formación de interés (celebrados por organismos oficiales o no), y ya se encuentren orientados al sector del transporte (o del Auto-taxi) o a otros, siempre que, en este supuesto, resulte acreditado y, autorizado por este Ayuntamiento en legal forma.

2. La acreditación documental será anexada al cuadrante de servicio del día para su archivo.

3. A la conclusión del permiso solicitado, tendrán la obligación de incorporarse a la cola del turno que le corresponda ese día, con excepción de los representantes señalados en el apartado e), los cuales podrán recuperar los servicios no ejecutados durante el tiempo que ha durado los trámites justificados.

Artículo 104. Imposibilidad de prestar el servicio en el aeropuerto.

1. Los Titulares de Licencias Municipales de Auto-Taxis a quienes corresponda prestar servicio en

cualquiera de los turnos en el Aeropuerto y, no puedan acudir al mismo, tanto si afecta a ese día o a varios, tendrán la obligación de ponerlo en conocimiento del Coordinador-Apuntador de servicio antes de las 09,00 horas.

2. La no prestación del servicio origina la pérdida del turno y la no acumulación de servicios durante el tiempo de la imposibilidad.

Capítulo II. Forma de prestación del servicio, turnos y otras disposiciones.

Artículo 105. Forma de prestación del servicio aeroportuario.

1. En la parada de Comunitarios se cargará por orden de lista.

2. En el supuesto de aplicación del concepto restringido relativo servicio y carrera, en la parada de Comunitarios se cargará por orden de lista, dejando los dos primeros huecos para los vehículos de servicios cortos o carreras y atrasados en el turno. Estos últimos cargarán por orden de llegada, cediendo el que esté situado en el segundo puesto la piquera si hay un vehículo que carga antes que él y, estando obligado a cargar el que se encuentre en piquera para cualquiera de los servicios para el que sea requerido.

3. A partir de las 00,00 horas tendrán preferencia de carga, sobre los demás, los vehículos asignados al servicio de imaginarias.

4. En la parrilla de carga de Comunitarios sólo se permitirán, por orden de lista, los vehículos que se determinen por el Órgano Intermunicipal, atendiendo a las necesidades de servicio que, en cada momento o, tiempo determinado así lo requiera; quedando expresamente prohibido cargar en doble fila, hasta las 20:00 horas.

5. Queda prohibido circular o estacionar en la parada de taxis de comunitarios a aquellos vehículos que no vayan a cargar en ese momento.

En el caso de que la parrilla se encuentre totalmente ocupada, los demás vehículos deberán estacionar, debidamente, en la zona destinada a parking de taxis.

En caso de que, a causa de la excesiva demanda o, cualquier otro motivo justificado, la parrilla fuese ocupada por vehículos que no cargan por orden de

lista, los mismos tendrán que abandonar aquélla, inmediatamente después de normalizarse la situación, debiendo situarse en el aparcamiento de carga si se ha solicitado o, en caso contrario abandonar el recinto aeroportuario hasta que sea peticionado y, lo expuesto, se llevará a efecto sin necesidad de que el Coordinador-Apuntador se lo exija.

6. Todos los vehículos peticionados del municipio que se hallen cargando, podrán adelantarse por la parte de insulares, desde las 09,00 horas, hasta las 20,00 horas; quedando prohibido estacionar o aparcar en la zona de insulares, salvo si se tiene la intención de cargar.

7. Todos los vehículos Auto-Taxis con capacidad superior a cinco plazas y los destinados a PMR que, presten servicio en el Aeropuerto estarán sujetos a las siguientes normas:

a) El servicio de Coordinadores- Apuntadores distribuirá los servicios que se generen para este tipo de vehículos Auto-Taxis, de forma general, aceptando estos los que les toque en suerte, contabilizando el servicio como uno de turno.

b) Los vehículos a que se contrae este apartado, no podrán permanecer en el Aeropuerto si no están pedidos o, hayan sido solicitados por los Coordinadores-Apuntadores para la realización de un servicio de las características antes mencionadas.

c) Se prohíbe estacionar y/o abandonar el vehículo fuera de los lugares habilitados para los Auto-Taxis de estas características así como de ofrecer los servicios en las terminales de pasajero.

d) Ante la llegada de un servicio de pasajeros superior a la capacidad de cinco plazas contando al conductor, el reseñado auto - taxi tendrá prioridad en su carga, entendiéndose que no podrá volver a cargar hasta que vuelva a ser llamado por rotación.

e) En caso de estar agotados los vehículos de más de cinco plazas y, sea demandado este tipo de servicio por los clientes, se entenderá que debe cargarse en dos vehículos auto – taxis, atendiendo al número de plazas que establece su permiso de circulación.

f) Asimismo, y en el supuesto de no existir demanda en la prestación del servicio para ese número superior de plazas, se entenderá por parte del servicio de Apuntadores- Coordinadores que se trata de un vehículo auto –taxi normal, el cual prestará servicio por el orden establecido.

Artículo 106. Del turno fijo.

a) Los primeros vehículos Auto-taxis, cuyo número fijará el órgano Intermunicipal, que se hallen de turno deberán encontrarse en la parada a las 08,00 horas, sin concesión de tiempo de demora, ni necesidad de efectuar llamada. El retraso en la llegada llevará aparejada la pérdida del turno.

b) En caso de necesidad, cuando el Coordinador-Apuntador solicite más vehículos, éstos tendrán un plazo de 25 minutos para presentarse en el Aeropuerto.

c) Si un vehículo Auto-taxi de turno entrante llega al Aeropuerto antes de las 08,00 horas y no hay en ese momento otro, en caso de que sea preciso ejecutar un servicio, tendrá la obligación de llevarlo a efecto, debiendo comunicarlo por cualquier medio al Coordinador - Apuntador y respetándosele el turno, en todo caso, debiendo demostrarlo por los medios disponibles (como exhibición de copia de ticket...)

Artículo 107. De las imaginarias en general.

1. Los turnos denominados imaginarias, lo integrarán diariamente 5 vehículos Auto-Taxi correspondientes al municipio que se encuentre abriendo sus turnos, A o B, sin perjuicio de la posible modificación del número de éstos por el Órgano Intermunicipal.

2. El vehículo que haya terminado el turno de imaginaria y, deba enlazar a continuación con el día de turno normal, dispondrá de dos horas a partir de haber cargado el último viaje de imaginaria.

3. Los Auto-taxis que a partir de las 00,00 horas y hasta las 08,00 horas aparquen en la parrilla, deberán hacerlo en los puestos marcados al efecto, permaneciendo expedita la ubicación destinada a los vehículos de imaginaria.

4. A partir de las 00'00 horas, se respetará a los vehículos de imaginaria que vayan llegando y, a los que se encuentren esperando en el final de la parrilla que se localicen delante del mismo, por orden de lista.

5. Cuando un cliente no haya traspasado la Torreña de la parrilla y llegue un Auto-taxi de imaginaria, el servicio lo realizará el mismo. En caso de que el cliente haya cruzado la Torreña, el servicio le corresponderá al primer Auto-taxi del turno normal.

Artículo 108. Otras normas sobre imaginarias.

1. Los vehículos Auto-Taxis de imaginarias cargarán los servicios con las mismas normas que el resto de Auto-Taxis, si bien gozarán de preferencia de carga.

2. Los vehículos de imaginaria que salgan del recinto del Aeropuerto para realizar un servicio, deberán regresar de inmediato al mismo, debiendo permanecer dentro del recinto aunque no hayan vuelos.

3. Los vehículos de imaginaria tendrán dos horas para realizar el servicio, perdiendo el turno, una vez pasada las dos horas; siempre que no se encuentre dentro del Aeropuerto.

4. El vehículo que comience la imaginaria, deberá terminarla, no pudiendo ser sustituido por otro, aún en caso de avería.

5. Todo vehículo que no esté de turno no podrá realizar la imaginaria.

6. Los titulares de las Licencias se encuentran obligados a comunicar al Coordinador-Apuntador, antes de las 13:00 horas, su decisión de no realizar la imaginaria, al objeto de facilitar al mismo su sustitución. A estos efectos, el Coordinador-Apuntador dispondrá que la misma sea realizada por un auto – taxi de turno que se preste a la realización de la misma en concordancia con la licencia que la tendría que prestar. El Coordinador-Apuntador comunicará al Titular de la Licencia de refuerzo que le corresponda prestar el servicio por cualquier medio.

7. El vehículo que cede la imaginaria, no podrá cargar después de las 23:00 horas.

8. Por el Órgano Intermunicipal se podrán realizar modificaciones en los servicios de imaginarias, basadas en necesidades del servicio.

Artículo 109. Los servicios de Agencias de Viajes.

1. Los servicios de Agencias de Viaje, serán contratados y gestionados íntegramente por el Órgano Intermunicipal y serán realizados, de forma exclusiva, por los vehículos Auto-Taxis que se encuentren de turno, por el orden en que le corresponda, sin que puedan negarse a su prestación.

2. El precio establecido en el contrato para la prestación de viajes de Agencias será un precio mínimo determinado por el Órgano Intermunicipal.

3. La prestación de viajes de Agencias será de carácter obligatorio para todos los titulares de Licencias que presten servicio en la parada del Aeropuerto de Gran Canaria, sin perjuicio de su derecho a renunciar a la prestación del servicio en dicha parada, lo que originará que únicamente podrá prestar sus servicios en el resto de las paradas del Municipio.

Artículo 110. Abono de cuota.

1. Mediante acuerdo entre el Órgano Intermunicipal y las Entidades representativas de titulares de Licencias de Auto-Taxis de los Municipios de Telde e Ingenio, se fijará una cuota destinada cubrir el coste de la gestión del servicio a prestar por los Coordinadores-Apuntadores en el recinto Aeroportuario, el cual será asumido por el Órgano Intermunicipal, en la forma que se determine.

Dicha cuota deberá ser ingresada por los titulares de Licencias en la manera y lugar determinado por el Órgano Intermunicipal, por periodos quincenales o mensuales, verificándose tal abono con carácter previo a la prestación del servicio y, destinándose a los gastos que originen la elección, contratación y mantenimiento del personal, teléfono común de la parada del recinto aeroportuario y material necesario para el servicio, entre otros.

2. El impago de la cuota por cualquier titular de Licencia de Auto-Taxis, origina la privación automática de la autorización municipal para prestar servicios en el recinto Aeroportuario, por lo que deberá abandonar el mismo, voluntariamente, de forma inmediata con dirección al Municipio, donde continuará con la prestación del servicio, o bien, a través de petición del Coordinador-Apuntador, el cual podrá solicitar auxilio policial, en su caso, con expresión de las circunstancias concurrentes.

Artículo 111. Ajuste normativo.

Además de las normas específicas recogidas en este Título para la regulación de la prestación del Servicio de Auto-Taxis en el Recinto del Aeropuerto de Gran Canaria, serán de aplicación a los Auto-Taxis que prestan servicio en dicho recinto, todos los preceptos recogidos en el presente Reglamento.

Capítulo III. Régimen Sancionador Aeroportuario.

Artículo 112. Concepto de infracción.

1. Se consideran infracciones administrativas cometidas en el recinto del Aeropuerto de Gran

Canaria, las acciones u omisiones, realizadas por titulares de licencias de vehículos auto-taxi y, conductores adscritos a las mismas, tipificadas y sancionadas en el presente Capítulo.

2. No obstante, amén de las contenidas en el presente, resultarán de aplicación, en caso de concurrencia, las que se refieren al régimen sancionador general, regulado en el Capítulo VI del Título I de este Reglamento.

3. Las infracciones cometidas por los Coordinadores-Apuntadores se sancionarán de acuerdo con lo que dispongan las normas relativas al Órgano Intermunicipal que figuran en el Anexo 2.

Artículo 113. Régimen Jurídico.

1. La responsabilidad administrativa por las infracciones a lo establecido en este Reglamento, se regirá, por lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como por los preceptos del Real Decreto 1398/1993 de 4 de agosto, que aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

2. El procedimiento para la imposición de las sanciones previstas en este Reglamento se iniciará de oficio por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos o por denuncia.

Artículo 114. Clasificación.

Las infracciones a lo establecido en este Título II se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 115. Infracciones Leves.

Se entienden como infracciones leves:

1. Permanecer los vehículos del turno fijo en el recinto aeroportuario sin haber sido llamados por el coordinador – apuntador para cargar.

2. Negarse o no acudir de inmediato a realizar un viaje o carrera cuando así le sea indicado, por el Coordinador - Apuntador del Servicio de Auto-Taxi del Aeropuerto o a través del zumbador, o realizar cualquier tipo de servicio diferente para el cual ha sido requerido.

3. No respetar el turno de imaginarias establecido en el servicio de Auto-Taxi del Aeropuerto.

4. Permanecer estacionado o circular fuera de los lugares habilitados al efecto para el servicio de auto taxi, cualquiera que sea el tipo de vehículo de que se trate y del turno que se realice (fijo o imaginaria).

5. No tener encendida la luz verde en cualquiera de las paradas del aeropuerto.

6. No sujetarse el funcionamiento de las imaginarias a lo establecido en los artículos 19 del anexo I de la presente ordenanza sobre el servicio en el recinto aeroportuario.

7. No abandonar la parada inmediatamente una vez cargado el servicio auto taxi o atrasar su salida por cualquier motivo o pretexto.

8. No acatar y/o obstaculizar las prescripciones, ordenes u observaciones procedentes de los coordinadores – apuntadores y/o agentes de la autoridad.

9. No proporcionar datos personales y teléfonos de contacto al servicio de coordinadores - apuntadores y/o no mantener los mismos actualizados.

10. No presentarse al comienzo del turno al coordinador – apuntador e informarle de la prestación del servicio del día correspondiente.

11. Obstaculizar la salida de los demás vehículos sean en situación de libre o no, o realizar actuaciones innecesarias para el servicio como entre otras: recoger prensa, entablar conversaciones, ...

12. No poner en conocimiento del coordinador – apuntador (antes de las 09:00 horas del día que se trate) la imposibilidad de prestar servicio en el aeropuerto que le corresponde por turno, tanto si afecta a un solo día como a varios.

13. Falta de acreditación documental de los permisos autorizados en ésta normativa legal.

14. Las infracciones tipificadas como graves en este Título cuando, por su naturaleza, ocasión o, circunstancias, no deban ser calificadas como tales, y así conste justificado en la resolución correspondiente del expediente incoado al efecto.

15. Todas las que, suponiendo vulneración directa de las normas de este Título, no figuren expresamente

tipificadas como graves o muy graves y, por su naturaleza, ocasión o circunstancias, deban ser calificadas como tales, debiendo justificarse y motivarse en la resolución que se dicte al efecto.

16. Las infracciones tipificadas muy graves en este Título cuando, por su naturaleza, ocasión o, circunstancias, no deban ser calificadas como tales, y así conste justificado en la resolución correspondiente del expediente incoado al efecto.

17. Todas las que, suponiendo vulneración directa de las normas de este Título, no figuren expresamente tipificadas como leves o muy graves y, por su naturaleza, ocasión o circunstancias, deban ser calificadas como tales, debiendo justificarse y motivarse en la resolución que se dicte al efecto.

Artículo 116. Infracciones graves.

Se definen como infracciones graves:

1. Inducir a equívocos al coordinador - Apuntador del Aeropuerto, dando por cierto lo que no es (valiéndose de palabras, obras aparentes o fingidas o mediante el empleo de cualquier otra argucia o artimaña engañosa) y/o cargar y realizar un servicio cuando se ha saltado el turno.

2. Recoger servicios de las terminales de llegadas y trasladarlas a las terminales de salidas y/o viceversa o recoger pasajeros o usuarios o paradas de bus, aparcamientos, túneles y similares.

3. La presencia en el aeropuerto de los vehículos auto taxis sin encontrarse de turno ese día, salvo que se acredite que se dejen pasajeros o usuarios.

4. No respetar los turnos establecidos, cualesquiera de que se trate, o realizar cambios en los servicios o turnos mencionados.

5. Prácticas de comportamiento que produzcan un detrimento en la imagen o calidad del servicio y/o en el debido respeto a clientes/usuarios, otros conductores, agentes de la autoridad o personal del Aeropuerto, como entre otros, toques de claxon injustificados, lavados de vehículos, limpieza interior, emitir palabra soeces, entablar discusiones a voces, practicar cualquier tipo de juegos, ...

6. Cumplir servicio/s con acompañante, conductor en práctica u otros.

7. No someterse al control del coordinador – apuntador (toma de kilometraje) los vehículos autorizados a la recogida de pasajeros que se encuentre en las terminales de llegadas del aeropuerto o no coincidir con los del término municipal que se encuentre prestando servicio en las terminales reseñadas.

8. Ofrecer servicio de auto taxis u otros en el recinto aeroportuario (en turno o no) o abandonar el vehículo salvo causa de fuerza mayor acreditada y apreciada por el coordinador – apuntador, agente de la autoridad u órgano administrativo municipal correspondiente.

9. Realizar servicio de agencias u otras sin estar autorizados para ello en el aeropuerto.

10. Las infracción/es calificada/s como leve/s en el artículo anterior, cuando el responsable ya hubiera sido sancionado por ello en los seis meses anteriores, mediante resolución que ponga fin a la vía administrativa.

11. Las infracciones tipificadas muy graves en este Título cuando, por su naturaleza, ocasión o, circunstancias, no deban ser calificadas como tales, y así conste justificado en la resolución correspondiente del expediente incoado al efecto.

12. Todas las que, suponiendo vulneración directa de las normas de este Título, no figuren expresamente tipificadas como leves o muy graves y, por su naturaleza, ocasión o circunstancias, deban ser calificadas como tales, debiendo justificarse y motivarse en la resolución que se dicte al efecto.

Artículo 117. Infracciones Muy Graves.

Tienen la consideración de infracciones muy graves:

1. Efectuar cambios en el cuentakilómetros del vehículo, mediante dispositivos eléctricos, electrónicos o de cualquier otra clase.

2. Insultos, agresiones, lesiones, amenazas u otros comportamientos tipificados en el código penal como delito o faltas en su caso, en donde se vea implicado un conductor de auto taxi. Si se acreditaría la existencia de sentencia judicial al respecto será considerada como infracción grave, en su caso.

3. Las comisión de infracción/es grave/s reguladas en este Reglamento, cuando el responsable ya hubiera sido sancionado por ello en los seis meses anteriores, mediante resolución que ponga fin a la vía administrativa.

4. Todas las que, suponiendo vulneración directa de las normas de este Título, no figuren expresamente tipificadas como leves o graves y, por su naturaleza, ocasión o circunstancias, deban ser calificadas como muy graves, debiendo justificarse y motivarse en la resolución que se dicte al efecto.

Artículo 118. Sanciones.

Las infracciones a la normativa del recinto del Aeropuerto de Gran Canaria serán sancionadas con la exclusión de la prestación de servicios en el mismo, de la manera siguiente:

1. Las infracciones leves: Hasta quince días.
2. Las infracciones graves: Desde dieciséis días a tres meses.
3. Las infracciones muy graves: Desde tres meses y un día a seis meses.

Artículo 119. Aplicabilidad del régimen sancionador general.

Lo dispuesto en el Capítulo VI del Título I de este Reglamento, sobre el régimen sancionador general, relativo a calificación, plazos de prescripción y resolución de procedimientos, competencias de iniciación y resolución, anotación y cancelación registral, así como la no exclusión de responsabilidad serán de aplicación a lo expresado en el presente Capítulo III del Título II.

Artículo 120. Dación de Informes.

El Departamento de Transportes del Ayuntamiento de Telde, previo informe preceptivo de la Policía Local, u otros que se estimen convenientes, atendiendo a razones concretas y circunstancias especiales, podrá solicitar al Órgano Intermunicipal se acuerden normas que modifiquen, amplíen o aclaren lo dispuesto en el presente Título, dando traslado de la misma manera a los representantes de las distintas cooperativas, asociaciones y entidades representativas del sector del taxi para su conocimiento, a los efectos oportunos.

Artículo 121. Función inspectora de la Policía Local.

Las Policías Locales de los municipios de Telde e Ingenio velarán por el cumplimiento de la presente normativa, fiscalizando y, participando de todos los

elementos intervinientes en la misma. Asimismo las denuncias e instrucciones emanadas desde los Agentes de Policía en referencia a infracciones en el recinto aeroportuario serán trasladadas al órgano administrativo correspondiente.

DISPOSICIÓN ADICIONAL:

En el plazo de tres meses, contados desde el siguiente a la entrada en vigor del presente Reglamento, este M. I. Ayuntamiento dictará la Ordenanza Fiscal necesaria en cumplimiento del artículo 5 de este texto legal, sin perjuicio de las que pudieran resultar como necesarias modificaciones ulteriores

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

PRIMERA: Los procedimientos sancionadores que, en su caso, hayan sido iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento, serán tramitados por la normativa aplicable al tiempo de la comisión de la presunta infracción de que se trate.

Lo dispuesto en el párrafo anterior regirá en orden a las restantes y distintas solicitudes de gestión administrativa que se encuentren en curso a la entrada en vigor del presente.

SEGUNDA: La creación y aprobación por los órganos competentes del Órgano Intermunicipal referenciado en el Título II de este Reglamento, deberá efectuarse dentro de los tres meses siguientes a la aprobación de este texto legal. En consecuencia, en el ínterin en que ello tiene lugar:

1. Los conductores de auto taxis que presten servicio en el recinto aeroportuario, abonarán una cuota por el importe, la forma y con la periodicidad que sea acordada por las entidades representativas del sector, que en ningún caso tendrá la consideración de tasa municipal.

La cuota de referencia se destinará a cubrir los gastos que originen la gestión de la prestación del servicio en el recinto aeroportuario tales como mantenimiento de personal, teléfono común de la parada del aeropuerto, material necesario para el servicio, etc. El importe que sirve de base para la aplicación de la cuota no podrá exceder, bajo ningún concepto del coste total del servicio a cubrir.

Asimismo, el taxista en activo que preste servicio como Coordinador – Apuntador, no podrá prestar servicio su vehículo auto - taxi en el recinto aeroportuario el mismo día que presta este servicio. Igualmente no podrá acumularse la prestación de servicios fuera de esa jornada.

2. Las funciones atribuidas hasta el momento de entrada en vigor del presente Reglamento, podrán realizarse directamente por la unidad administrativa, entidad/es o persona/s que designen de mutuo acuerdo los Ayuntamientos de Telde e Ingenio, trasladando a los respectivos Ayuntamientos las denuncias correspondientes.

3. Los Titulares de Licencias de Auto-Taxis que tengan suscritos contratos previos con Agencias, tendrán la obligación de presentar un certificado de la misma, en unión del transfer correspondiente al servicio de Coordinadores-Apuntadores destinado en el recinto aeroportuario, quiénes podrán realizar las gestiones para corroborar el mismo.

Dichos titulares de Licencias únicamente podrán desempeñar los viajes que tienen precontratados con Agencias, los días que tienen turno en el Aeropuerto y les será de aplicación lo establecido en el Reglamento.

Los días que no se encuentren de turno, cederán los viajes de Agencias al Servicio de Coordinadores-Apuntadores, quiénes lo asignarán a los vehículos que correspondan conforme al orden de carga en el turno.

Transcurridos tres meses desde la entrada en vigor del presente Reglamento, los viajes de Agencia se prestarán únicamente en la forma señalada en el Reglamento y su Anexo 2.

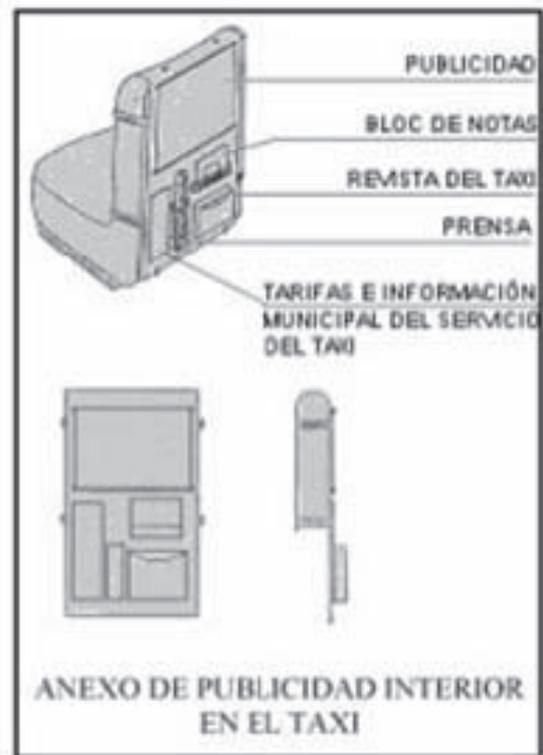
DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Queda derogada la anterior Ordenanza Municipal del Servicio de Auto-Taxis aprobada en sesión plenaria de 28 de mayo de 1998.

DISPOSICIÓN FINAL.

Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su completa publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

ANEXO 1



Dado en Telde, a ocho de junio de dos mil once.

LA LETRADA MUNICIPAL, Decreto 7.537, de 19.11.10, M. Esther Hernández Reyes.

8.806

ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE TUINEJE

ANUNCIO

8.394

Según Resoluciones de la Alcaldía número 980/2011 y número 981/2011, de 31 de mayo, se delega en el Cuarto Teniente de Alcalde, Juan Manuel Roger Acosta, para que me represente el 31 de mayo de 2011 en las sesiones ordinarias del Comité Ejecutivo y de la Junta General convocadas por la Mancomunidad de Municipios Centro-Sur de Fuerteventura.

En Tuineje, a treinta y uno de mayo de dos mil once.

EL ALCALDE, Salvador Delgado Guerra.

8.823